

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE CREAR O ADHERIR UN PACTO INTERNACIONAL PARA
VIABILIZAR EL COBRO DE PENSIONES ALIMENTICIAS A MIGRANTES
GUATEMALTECOS**

BLADIMIR EDUARDO GÓMEZ MÉNDEZ

GUATEMALA, NOVIEMBRE 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE CREAR O ADHERIR UN PACTO INTERNACIONAL PARA
VIABILIZAR EL COBRO DE PENSIONES ALIMENTICIAS A MIGRANTES
GUATEMALTECOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

BLADIMIR EDUARDO GÓMEZ MÉNDEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

GUATEMALA, NOVIEMBRE 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luís Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. José Dolores Bor Sequen
Vocal: Licda. Magda Elizabeth Montenegro Hernández
Secretario: Lic. Marco Tulio Pacheco Galicia

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Vocal: Lic. Marco Tulio Escobar Herrera
Secretario: Lic. Emilio Gutiérrez Cambranes

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



ASESORÍA JURÍDICA

LICDA: ELVA MARINA CUYUCH LEM
ABOGADA Y NOTARIA

12 avenida 6-10 zona II, Colonia Roosevelt
Tel: 24753194 Cel: 53680074

Guatemala, septiembre 24 de 2012

Licenciado:

Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Me complace saludarle deseándole los correspondientes éxitos en ese Despacho y demás labores profesionales.

En cumplimiento al nombramiento recaído en mí persona, en mi calidad de Asesor del Trabajo de tesis del Bachiller **BLADIMIR EDUARDO GÓMEZ MÉNDEZ** intitulado **“LA NECESIDAD DE CREAR O ADHERIR UN PACTO INTERNACIONAL PARA VIABILIZAR EL COBRO DE PENSIONES ALIMENTICIAS A MIGRANTES GUATEMALTECOS”**, procedente resulta dictaminar respecto a la Asesoría del mismo debido a las siguientes Justificaciones.

1. El estudiante **BLADIMIR EDUARDO GÓMEZ MÉNDEZ**, en su trabajo de tesis, enfoca con bastante propiedad con apoyo en el derecho positivo y la doctrina, sobre las distintas instituciones del derecho civil, constitucional e internacional y todo lo referente a los efectos negativos que surgen en nuestro sistema de Justicia ya que aún no se encuentra regulado un Pacto Internacional eficaz, dinámico y antiformalista, que facilite el cobro de Pensiones Alimenticias a Migrantes guatemaltecos. El tema es abordado en una forma sistemática, de fácil comprensión y didáctica, abarcando antecedentes, definiciones y doctrina, conclusiones y recomendaciones, así como regulación legal en la materia, apoyando su exposición con fundamento en normas constitucionales y derecho comparado aplicable a nuestro derecho positivo, lo que hace que este trabajo sea un documento de consulta y utilidad a quien esa clase de información necesite, contribuyendo así a un contenido científico y técnico.
2. Aunado a lo expuesto, se pudo establecer que el referido trabajo de investigación se efectuó apegado a la asesoría prestada, habiéndose apreciado el cumplimiento a los

presupuestos tanto de forma como de fondo exigidos por el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales del Examen General Público, ya que las técnicas que se utilizaron fueron la documental y de fichas bibliográficas con las cuales se recopiló la información actual y relacionada con el tema.

3. La presente investigación tiene relación con las respectivas conclusiones, recomendaciones, siendo la bibliografía la correcta y relacionada con las citas bibliográficas de los capítulos. Al sustentante, le sugerí ampliar sus capítulos introducción y bibliografía, bajo el respeto de su posición ideológica: quien se encontró conforme con llevarlas a cabo, por último pude constatar que la bibliografía era la adecuada para la elaboración del tema, así como la redacción utilizada.
4. En las etapas del proceso de investigación científica, aplicando las técnicas de investigación, los métodos analíticos y sintéticos; y por lo expuesto se concluye que el trabajo de tesis del bachiller **BLADIMIR EDUARDO GÓMEZ MÉNDEZ**, no se limita a cumplir únicamente con los presupuestos de presentación y desarrollo sino también a la sustentación en teorías, análisis y aportes tanto de orden legal como académica, siendo el trabajo un aporte técnico y científico para los estudiantes y catedráticos que manejan el tema del derecho constitucional e internacional, trabajo que fue realizado con esmero por parte del estudiante ello en atención a los preceptos de normativo en mención regulados para el efecto, resultando como relevante el contenido analítico inserto en todo el trabajo de investigación.
5. En consecuencia en mi calidad de Asesor de tesis me permito a **DICTAMINAR FAVORABLEMENTE**, en el sentido de que el trabajo de tesis de grado el autor amerita seguir su trámite hasta su total aprobación para ser discutido en su examen público de graduación y poder optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y a los títulos profesionales de Abogado y Notario.

Atentamente:



Licda: Elva Marina Cuyuch Lem
ABOGADA Y NOTARIA

**Colegiada 8670
ASESORA**



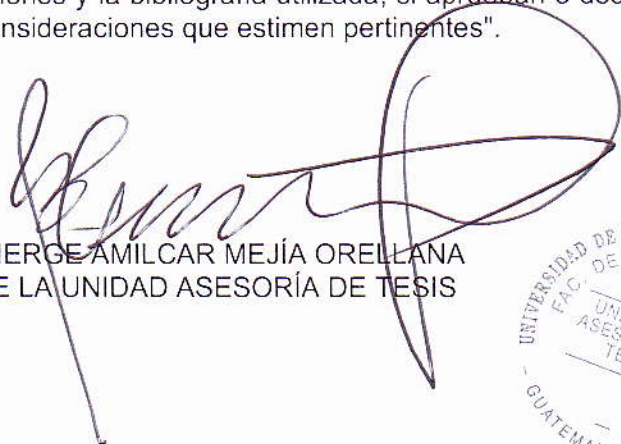
FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 26 de septiembre de 2012.

Atentamente, pase al LICENCIADO GAMALIEL SENTES LUNA , para que proceda a revisar el trabajo de tesis del estudiante BLADIMIR EDUARDO GÓMEZ MÉNDEZ, intitulado: "LA NECESIDAD DE CREAR O ADHERIR UN PACTO INTERNACIONAL PARA VIABILIZAR EL COBRO DE PENSIONES ALIMENTICIAS A MIGRANTES GUATEMALTECOS".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
BAMO/iy.





Lic. Gamaliel Sentes Luna
Abogado y Notario
 7 av. 15-13 zona 1 Nivel 3 Of. 35 Edificio Ejecutivo
 Tel: 22322445 Cel 57084340

Guatemala, 05 de octubre de 2012

Licenciado
 Bonerge Amilcar Mejía Orellana
 Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
 Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que por designación de dicha Unidad con fecha 26 de septiembre del año dos mil doce, se me nombró como **REVISOR DE TESIS** del Bachiller **BLADIMIR EDUARDO GÓMEZ MÉNDEZ**, quien elaboró el trabajo titulado **“LA NECESIDAD DE CREAR O ADHERIR UN PACTO INTERNACIONAL PARA VIABILIZAR EL COBRO DE PENSIONES ALIMENTICIAS A MIGRANTES GUATEMALTECOS”**.

Al estudiante en mención, se le brindó la orientación y la revisión que se requiere para la elaboración de este tipo de trabajo de tesis señalado, dando como resultado, gracias a la investigación seria y consciente realizada; aportando así que la versión final sea por demás interesante contribuyendo científicamente a la sociedad guatemalteca, especialmente a los estudiantes y catedráticos de derechos civil y derecho constitucional, dado que efectivamente nuestro sistema de justicia aun no están regulados legalmente pactos, convenios y tratados internacionales, que reclamen el pago de pensiones alimenticias de migrantes guatemaltecos, ya que estos juicios que se llegan a ventilar en un juzgado son archivados, sin hacerse efectiva la pretensión que se esta requiriendo por parte de la demandante llegando así a concluir que tenemos en nuestro país un ordenamiento jurídico que carece de procedimientos mas sencillos, sin mucho formalismos y mas dinámicos, con el fin que favorezcan al demandante por lo que si es necesario crearse o adherirse una normatividad legal internacional menos compleja para darle un mayor eficaz cumplimiento a la obligación del alimentista que emigra a otros países de Norteamérica, siendo necesaria la creación o adhesión de un pacto internacional mas viable para poder exigir ese derecho de alimentación regulado en nuestra legislación.

Así mismo es importante señalar que el presente trabajo de investigación, alcanzó de manera satisfactoria los resultados previstos en su plan de investigación, gracias a un trabajo investigativo de contenido claro y científico, derivado de la utilización correcta de los métodos señalados en el mismo y la redacción adecuada al mismo.

En definitiva, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva; las



metodologías y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones y recomendaciones, bibliografía utilizada, que son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, lográndose alcanzar los objetivos propuestos en la misma llegando a conclusiones claras y precisas dando resultados satisfactorios que ayudaran a la creación o adhesión de un pacto internacional en nuestra legislación. Es por ello, que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, siendo procedente emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis realizado y para que continúe con el tramite que corresponde, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular me suscribo como su atento y seguro servidor.


Lic. Gamaliel Sentes Luna
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado 6522



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 18 de octubre de 2012.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante BLADIMIR EDUARDO GÓMEZ MÉNDEZ, titulado LA NECESIDAD DE CREAR O ADHERIR UN PACTO INTERNACIONAL PARA VIABILIZAR EL COBRO DE PENSIONES ALIMENTICIAS A MIGRANTES GUATEMALTECOS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/sllh.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

A MI DIOS:

Por su infinita gran bondad y misericordia, al escuchar mis plegarias oraciones y estar siempre conmigo en todo momento.

A MIS PADRES:

Por haberme dado la vida, ser un ejemplo de amor y sacrificio digno, por enseñarme que el camino al éxito se logra con mucha humildad y perseverancia, muchas gracias.

A CONY (Q.E.P.D):

Mi hermanita querida, que mi triunfo te llegue a lo más alto y celestial donde estés al lado de mi amado padre Dios, te llevo en mi mente y en mi corazón.

A MIS HERMANOS:

Por el amor y motivación que siempre me han brindado, en los momentos difíciles de mi vida en especial a Jorge por su apoyo incondicional.

A MI ESPOSA E HIJOS:

Por el apoyo y amor brindado, en especial a Helen y Sebastián, por el amor que les profeso y ser el motivo fundamental para seguir adelante.



.A MIS AMIGOS:

Por brindarme sus consejos, amistad y apoyo para lograr alcanzar mis metas.

A MIS CATEDRÁTICOS:

Por haberme guiado con sabiduría y haberme transmitido tan útiles conocimientos para mi vida profesional.

**A LA UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS DE GUATEMALA:**

Universidad gloriosa y tricentenaria por haberme abierto las puertas de su seno, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales que me brindó un espacio en sus aulas del conocimiento y me dió la oportunidad de ser útil a la sociedad.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Familia.....	1
Concepto.....	1
1.2 Importancia de la familia.....	2
1.3 Concepto y generalidades del derecho de familia.....	4
1.4 Características del derecho de familia.....	4
1.5 Fuentes del derecho de familia.....	6
1.6 Teorías sobre el origen y desarrollo de la familia.....	7
1.7 El parentesco.....	11

CAPÍTULO II

2. Alimentos.....	13
2.1 Definición de alimentos.....	13
2.2 Fuentes de la obligación alimenticia.....	15
2.3. Naturaleza jurídica.....	18

2.4	Características de la obligación alimenticia.....	19
2.5	Elementos de la obligación alimenticia.....	20
2.5.1	Personas obligadas recíprocamente a prestarse alimentos.....	21
2.5.2	Exigibilidad de la obligación alimenticia.....	21
2.5.3	Cesación de la obligación alimenticia.....	22

CAPÍTULO III

3. Protección legal al derecho de alimentos en el sistema jurídico

	Guatemalteco.....	25
3.1	Antecedentes de los tribunales de familia.....	25
3.2	Organización de los tribunales de familia.....	28
3.3	Generalidades del juicio oral.....	29
3.3.1	Concepto.....	30
3.3.2	Trámite del juicio oral.....	30
3.4	Procedimiento a seguir para exigir la prestación de alimentos en Guatemala.....	34

CAPÍTULO IV

4.	Como surge la necesidad de un procedimiento sin formalismos y dinámico para requerir el cobro de pensiones alimenticias al obligado que ha emigrado a país.....	37
4.1	La prestación de alimentos y su regulación en el derecho internacional privado.....	37
4.1.1	Análisis de la Convención Sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero (Decreto 1157).....	38
4.1.2	Partes que intervienen.....	39
4.1.3	Requisitos que se tienen que cumplir para plantear la obtención de alimentos.....	40
4.1.4	Procedimiento contemplado en la Convención para la Obtención de Alimentos en el Extranjero (Decreto 1157).....	41
4.1.5	Transmisión de documentos.....	42
4.1.6	Transmisión de sentencias y otros actos judiciales.....	43
4.1.7	Suplicatorios.....	44
4.2	Convención Interamericana sobre obligaciones Alimentarias (Decreto 18-95).....	46



Pág.

4.2.1	Ámbito de aplicación.....	46
4.2.2	Derecho aplicable.....	46
4.2.3	Requisitos para que la sentencia extranjera sobre obligaciones alimentarias tenga eficacia extraterritorial en los Estados parte.....	47
4.3	Análisis de la Ley Uniforme para la ejecución de pensiones alimenticias recíprocas RURESA aplicado en los Estados Unidos de América.....	49
4.4	Análisis del Programa Recíproco para el Cobro de Pensiones Alimenticias (URES/RURES) en México.....	52
4.5	Procedimiento regulado en la Convención para la Obtención de Alimentos en el Extranjero (Decreto 1157), Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias (Decreto 18-95) vigente en la República de Guatemala y el Tratado RURESA aplicable en los <i>Estados Unidos de América y México</i>	54
4.6	Aplicabilidad y no aplicabilidad del Decreto 1157 y Decreto 18-95 vigentes en la República de Guatemala.....	57

4.6 Necesidad de un Procedimiento sin formalismos y dinámico para requerir el cobro de pensiones alimenticias al obligado que ha emigrado otro Estado.....	52
--	----

CAPÍTULO V

5. Convenio sobre la Obtención de Alimento en el Extranjero (Decreto 1157)...	59
5.1 Preámbulo.....	59
5.2 Necesidad de un procedimiento sin formalismos para requerir el cobro de pensiones alimenticias al obligado que ha emigrado a otro estado.....	71
5.3 Cuadro analítico del Decreto 1157, Decreto 18-95 vigente en la Republica de Guatemala y el Tratado RURESA aplicado en los Estados Unidos de América y México.....	73
5.4 Trámite para normalizar la vía penal en materia de pensión alimenticia....	76
5.5 Como surge la necesidad de crear, adherir o incorporar a la legislación guatemalteca un procedimiento sin formalismos y dinámico para requerir el cobro de pensiones alimenticias al obligado que ha emigrado a otro Estado.....	82



Pág.

5.6 Proyecto de Pacto o Convenio para requerir el cobro de la pensión alimenticia cuando el obligado ha emigrado a otro Estado.....	83
5.6.1 Proyecto de pacto o convenio.....	83
CONCLUSIONES.....	93
RECOMENDACIONES.....	95
BIBLIOGRAFÍA.....	97



INTRODUCCIÓN

El derecho de familia está situado entre las ramas fundamentales del derecho Civil. Éste rige la organización de la familia y define, dentro de ella, el estado de cada uno de sus miembros.

En el ejercicio de la labor tribunalicia de un Juzgado de Familia, en nuestro país, la experiencia ha demostrado que, en una gran cantidad de casos, específicamente en el cobro de alimentos, al momento de notificar la demanda, requerir de pago y embargar en su caso el demandado ya ha emigrado a los otros países, hecho por el cual no puede realizarse la notificación quedando la demanda paralizada y la familia en un total desamparo.

En Guatemala la mayoría de veces que se acude a los Tribunales de Familia es para requerir el cobro o fijación de la pensión alimenticia, pero qué sucede cuando el demandante se ve con el inconveniente de que el obligado ha emigrado a otro estado.

Allí surge el problema que funda a esta investigación, ¿que protección otorga la ley a esa persona que se acerca los tribunales de familia a exigir el pago de una pensión alimenticia?, la respuesta es ninguna.

Por eso mismo para que el objeto de que esto no tenga efectos negativos permanentes, es preciso crear o adherir a la legislación un pacto recíproco que contemple un procedimiento sin formalismos y dinámico, adecuado, jurídico, rápido, sencillo, práctico, gratuito, sin mucho formalismo y eficaz aplicando procesos legales para que nuestro sistema de justicia sea más amplio y justo para combatir este problema social, para requerir el cobro de pensiones alimenticias cuando el obligado ha emigrado a otros países,

El presente trabajo consta de cinco capítulos: el primer capítulo se investigó lo referente a la familia y sus teorías; en el segundo capítulo alimentos su importancia, naturaleza jurídica y elementos; en el tercer capítulo se hizo el estudio de la protección legal de alimentos en el sistema jurídico guatemalteco, antecedentes, organización y trámite como institución del derecho ya que es el ente encargado de realizar estos



procedimientos para exigir este derecho y finalizarlo jurídicamente; el cuarto capítulo como surge la necesidad de un procedimiento sin formalismos y dinámico comparando convenciones internacionales para el cobro de pensiones alimenticias, requisitos, tramite, comparaciones y aplicabilidad para poder determinar la necesidad que tiene la legislación para crear o adherir un pacto; para finalizar en el quinto capítulo otros comparaciones de tratados aplicados en el extranjero para requerir este cobro cuando el obligado a emigrado a otro estado, análisis de los mismos y el proyecto de pacto para requerir este cobro debido a la necesidad que afrontan las personas que acuden a nuestros sistemas de justicia a reclamar este derecho., siendo necesario un mecanismo idóneo, para que se ejecute al obligado estando en el país donde se encuentre.

La hipótesis de la presente investigación es determinar las causas que originan que todos estos procesos de pensiones alimenticias no sean ejecutados judicialmente debido a que la legislación carece de uno pacto internacional donde exista un procedimiento menos dinámico, sencillo y sin mayores formalismos para que se haga eficaz el cumplimiento de la obligación del alimentista migrante a otros países sin que se le pueda exigir el pago de las pensiones alimenticias a las que están obligados, violentando de esa manera el principio constitucional de la protección a la familia, por eso es necesario un mecanismo idóneo para que se ejecute al obligado estando en el país donde se encuentre. El objetivo general de trabajo de tesis es adherir o crear un pacto al sistema de justicia para que pueda ser aplicado internacionalmente y subsanar este problema.

La presente investigación de este tema se llevo a cabo habiendo consultado y estudiado toda la doctrina existente sobre alimentos, pensiones alimenticias así como tratados y convenciones, la legislación y su aplicación actual, respaldando el estudio a través del método analítico, sintético e inductivo. Esperando que este aporte sea llevado al las Honorable Congreso de la República de Guatemala y que sea de utilidad a los estudiantes de la facultad de derecho pues se realizo con entusiasmo y dedicación.



CAPÍTULO I

1. Familia

La familia es una institución fundamental para la vida humana que no solo es antigua sino permanente; tiene una misma esencia, un mismo carácter, aún cuando hayan variado sus aspectos, la extensión de sus relaciones y aún la misma naturaleza a través del tiempo.

1.1 Concepto

La familia es un grupo de personas vinculadas entre sí por el parentesco, que viven juntas, bajo la autoridad de una de ellas.

La Real Academia Española, la Familia en su sentido más amplio como el padre, la madre y los hijos que viven bajo un mismo techo y todas las personas de la misma sangre como tíos, primos, sobrinos, etc., personas compenetradas entre sí que viven juntos. Conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje.

El vocablo familia ofrece varias significados, uno de carácter general con que se designa el conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines.



Se considera a la familia, como institución primordial, como piedra angular y célula básica de la sociedad. El Estado a través del sistema jurídico que la protege; protección que como se puede observar se halla comprendida en la Constitución Política de la República de Guatemala Artículo 1o. “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”.

Para Puig Peña: “la familia es aquella institución que asentada sobre el matrimonio, enlaza, en una unidad total, a los cónyuges y sus descendientes para que presidida por los lazos de autoridad y sublimada por el amor y respeto, sea de satisfacción a la conservación, propagación y desarrollo de la especie humana en todas las esferas de la vida”¹.

Rojina Villegas dice que familia en sentido estricto comprende en realidad sólo a los padres e hijos, entre tantos éstos no se casen y constituyan nueva familia y si fuere así surgiría otra nueva familia, por eso mismo es que siempre seguirá existiendo el parentesco familiar.

1.2 Importancia de la familia

Cualquiera que sea el concepto que se considere más aceptable de la familia, es innegable que a través de los siglos y en las actuales estructuras sociales, ha tenido

¹ Puig Peña Federico **Derecho Civil** Tomo II, pág. 81

singular importancia como núcleo de la sociedad política jurídicamente organizada y primordial. No cabe duda que la familia juega un papel muy importante en lo social, político y económico. En el ámbito social se destaca su importancia e indiscutible relevancia, porque la familia constituye la célula fundamental de la sociedad.

La Constitución en el artículo 85 establece: “El Estado emitirá leyes y disposiciones necesarias para la protección de la familia como elementos fundamentales de la sociedad y velará por el cumplimiento de las obligaciones que de ellas se derivan. Promoverá su organización sobre la base jurídica del matrimonio”.

En el campo político, la familia es el núcleo de la sociedad y el Estado le brinda toda la adecuada protección creando leyes y disposiciones necesarias para su debida conservación.

En el campo económico se aprecia claramente la función de la familia a través del trabajo y la adquisición de bienes.

La Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, dispone en el Artículo 25 que: “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, así como otras condiciones fundamentales para la existencia”

1.3 Concepto y generalidades del derecho de familia

El derecho de familia legal puede enfocarse desde dos puntos de vista: objetivo y subjetivo, ya esta está integrada por varios elementos unido entre si con un fin, la licenciada Beltranena de Padilla establece que el Derecho de Familia desde el punto de vista objetivo es el: "conjunto de normas que regulan las relaciones de las personas que constituyen un grupo familiar y desde el punto de vista subjetivo es el conjunto de derechos que nacen de las relaciones que dentro del grupo familiar mantienen los miembros de esta familia con los demás, para el cumplimiento de los fines de la unidad familiar".²

1.4 Características del derecho de familia

Entre las características de esta rama del derecho se encuentran las siguientes:

- a) Contiene un sustrato de carácter eminentemente moral, derivado fundamentalmente del Derecho Canónico.

- b) Predominio de las relaciones personales sobre las relaciones patrimoniales

² Beltranena de Padilla, Derecho Civil, tomo I, pág. 88

- c) Primacía del interés social sobre el interés individual; y una más frecuente intervención del Estado para proteger al más débil de la familia.
- d) Las relaciones familiares son a la vez derechos y deberes.
- e) Los derechos de la familia en relación a los alimentos de menores específicamente son inalienables, intransmisibles, irrenunciables e imprescriptibles
- f) Carácter obligatorio o de orden público de las leyes relativas a la familia.

1.5 Fuentes del derecho de familia

En el derecho guatemalteco se reconocen cuatro fuentes del derecho de familia:

- a) El matrimonio: Es una institución social por el que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.
- b) La unión de hecho: Es la unión de un hombre y una mujer con capacidad para contraer matrimonio, existiendo un hogar y la vida en común se ha mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales,



cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio recíproco.

- c) La filiación: La relación inmediata del padre o de la madre con el hijo.

- d) Da adopción: Es el acto jurídico de asistencia social por la que el adoptante toma como hijo propio a un menor que es hijo de otra persona.

Conviene señalar otros aspectos o peculiaridades del derecho de familia siendo estos:

- a) Las normas del derecho de Familia tiene rasgos comunes con el derecho público y el Derecho Privado, por los intereses que tratan de tutelar.

- b) El Derecho de Familia tiene ciertas diferencias con otras ramas del Derecho Privado; sin embargo, no conviene separarlo de ese encuadramiento, ya que forma un elemento primordial.

1.6 Teorías sobre el origen y desarrollo de la familia

Entre las teorías formuladas al respecto, pueden mencionarse:

a) Teoría de la promiscuidad

Señala como principio de la organización familiar la promiscuidad sexual que consiste en la convivencia heterogénea entre personas de sexos diferentes.

b) Teoría de matrimonio en grupo

Es una forma de promiscuidad en la cual los miembros del grupo se consideraban hermanos entre sí y por eso no podían casarse con las mujeres del propio clan. Un determinado número de hombres se casaban con un determinado número de mujeres de otro grupo.

c) Teoría de la poliandria

Ésta se refiere a la unión simultánea de una mujer con varios hombres y al régimen familiar resultante de estas pluralidades.

d) Teoría de la poligamia

Esta se refiere a la unión sexual simultáneamente de un hombre con varias mujeres y al régimen familiar resultante de esta pluralidad.

c) Teoría de la monogamia

Ésta se refiere al régimen familiar que es el resultado de la unión de un hombre y

una mujer en el que está vedado al hombre la pluralidad de esposas, y a la mujer la pluralidad de esposos.

Se da por supuesto paralelamente al desarrollo de estas formas familiares se produjo una evolución de las pautas de descendencia y de control familiar; los hijos eran al principio propiedad común del grupo promiscuo, luego aparecieron las instituciones matriarcales y, a su vez, éstas se transformaron más tarde, en familia patriarcal.

El orden de estas teorías, aunque parece lógico, ha sido abandonado por los científicos sociales después de haberse observado las formas familiares de los actuales grupos primitivos y a los primates en general quienes no desarrollan esa forma descrita.

Por todo lo que se sabe de la organización de las sociedades humanas que viven todavía en los niveles inferiores del desarrollo económico y teológico, lo más prudente es suponer que los primeros representantes de nuestra especie tenían relaciones sexuales bastante permanentes; además es muy probable que la mayoría de estas relaciones eran monógamas; posiblemente exista un cierto elemento de casualidad en las relaciones sexuales, el número de esposas no estaba seguramente regulado de manera formal; probablemente ninguna mujer en edad de procrear permanecía sin



relaciones sexuales durante mucho tiempo; si habían más mujeres que hombres en un grupo, los mejores cazadores absorbían el excedente de sus grupos familiares; si ocurría lo contrario, cosa poco común, de un exceso de hombres, los sobrantes se ligaban a un grupo familiar distinto, donde podían compartir los favores de las mujeres siempre que mostraran gratitud y sumisión de verdaderos maridos.

Es conveniente hacer notar que los primeros grupos familiares no ligaban las relaciones sexuales con el embarazo y la procreación, sino que la relación sexual era puramente instintiva.

Esta simple organización familiar pudo servir como punto de partida para el desarrollo de todas las formas familiares posteriores, pero no parece probable que el orden de aparición de estas formas fuese regular. Dicho de otra manera, no ha habido un solo tipo de evolución de la familia, sino una serie de evoluciones locales que han seguido caminos diferentes.

Sin embargo, se concluye que todas estas teorías que se mencionaron anteriormente, tienen relación unas con otras, ya que todas toman como base principal a la familia, siendo ésta la base de la sociedad y poco a poco se fue estableciendo sus relaciones en cuanto a sus descendencias y obligaciones.

Ahora bien otro de los puntos de esta investigación que debe de fundamentarse con propiedad es aquel que se refiere a los alimentos, y al respecto en primera instancia se

puede decir que: Jurídicamente el término **alimentos** involucra en su connotación una serie de aspectos que rebasan la concepción popular, incluyendo dentro del mismo todas las necesidades básicas del ser humano; tales como alimentación, habitación, vestido, asistencia médica y educación, debiéndose entender, consecuentemente, que cuando se habla de prestación de alimentos se está refiriendo a la asistencia que se proporciona en todos los rubros mencionados. Los alimentos han de prestarse en general, mediante el pago de una renta de dinero, la cual será fijada por el juez, o por las partes de común acuerdo.

En derecho, el término alimentos no alude a un proceso, sino a una relación, un vínculo donde existe un obligado y alguien que está legitimado para exigir, llamado alimentista, ese respecto algunos juristas se manifiestan.

Desde luego para este estudio, lo que interesa es la familia tal y como se concibe en la actualidad, desde dos puntos de vista:

- a) La familia compuesta por parientes consanguíneos y afines en diferentes grados como pueden ser padres, hijos, hermanos, abuelos, cuñados, suegros, etc.; y,
- c) El núcleo familiar propiamente dicho: cónyuges e hijos, es decir, la familia, un deseo de compañía congenial.

Lo que se afirma con toda seguridad, es que no existe ninguna sociedad sin familia, pues ésta es la base de aquella.

1.7 El parentesco

En el derecho de familia el parentesco, constituye un elemento esencial fundamental, ya que surge como una unión que nace dentro de un círculo familiar.

Tradicionalmente el parentesco se ha definido como el vínculo consanguíneo que une a varias personas que descienden unas de otras.

El parentesco por consanguinidad deviene de la propia naturaleza, hay líneas de parientes: línea recta y línea colateral.

La línea recta es la que se establece entre progenitores y descendientes, entre ascendientes y descendientes, que a la vez son o pueden ser progenitores.

La línea colateral también llamada oblicua o transversal, es la que está integrada por los parientes que no descienden uno de otros, sino que vienen de un mismo tronco común: los hermanos, los tíos, los sobrinos, los primos.

Además del parentesco por consanguinidad hay otras dos clases: el parentesco por afinidad o legal y el parentesco civil.



El parentesco por afinidad, es la relación jurídica que une a un cónyuge con el otro y sus respectivos parientes consanguíneos.

La ley reconoce el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, todos los cónyuges son parientes entre sí pero no forman grado dentro de ellos mismos, es así como el parentesco civil es el producto de una ficción legal, es el que nace de la adopción y solo existe entre el adoptante y el adoptado. El parentesco se gradúa por el número de generaciones; cada generación constituye un grado y la línea de generaciones o grados procedentes de un ascendiente común forma línea.

La línea es recta, cuando las personas descienden unas de otras, y colateral o transversal, cuando las personas provienen de un ascendiente común, pero no descienden unas de otras. Es necesario hacer ver que el parentesco de afinidad que nace del matrimonio se computa del mismo modo que los demás parentescos, solamente que termina o concluye definitivamente con la disolución del mismo.

CAPÍTULO II

2. Alimentos

2.1 Definición de alimentos

La palabra alimentos puede ser definida desde diferentes puntos de vista, pero Jurídicamente el término **alimentos** involucra en su connotación una serie de aspectos que rebasan la concepción popular, incluyendo dentro del mismo todo lo que es indispensable y necesario para subsistir por ejemplo comida, casa, vestido, estudio diversión, salud, etc., debemos de entender, consecuentemente, que cuando se habla de prestación de alimentos se está refiriendo a toda la asistencia que se debe de proporcionar en circunstancias personales y pecuniarias de quien las debe y quien las recibe y serán fijados sin no hay voluntad de las partes por un juez competente.

En el lenguaje jurídico éste termino es considerado con proyecciones mas amplias y complejas alejadas de su sentido etimológico, conforme el Artículo 278 lo regula como: “todo lo indispensable para el sustento, habitación, asistencia médica y educación del alimentista cuando es menor de edad”.



Rojina Villegas estima al derecho de alimentos como: “La facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo del matrimonio o del divorcio en determinados casos”³.

Espín Cánovas hace relación a alimentos propios o restringidos y alimentos amplios. Con referencia a los alimentos **amplios**, se entiende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación y asistencia médica, según la posición social de la familia, comprendiendo también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad. En cambio los alimentos **restringidos**, comprenden los auxilios necesarios para la subsistencia, la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio, cuando el alimentista es menor de edad.

Lehman explica que comprenden los alimentos todas las necesidades de la vida, incluso los gastos de educación y la preparación para una profesión, y ello en proporción a la posición de la vida del alimentista.

Es necesario hacer mención también el estado puede brindar una asistencia social al menor de edad cuando esta desamparado y hay imposibilidades en los obligados a prestarlos por lo tanto el estado debe de hacerlo por medio de sus entidades que realizan asistencias sociales.

³ Rojina Villegas, Rafael **Derecho civil** Volumen II, pág. 125



Al obligado se le puede permitir que los alimentos los preste de otra manera cuando, a juicio del juez, medien razones que lo justifiquen.

2.2 Fuentes de la obligación alimenticia

Entendiendo por fuente, donde nace o se origina algo, las fuentes de la obligación alimenticia son: a) La ley, b) el convenio, y c) el testamento.

a) La ley

La ley impone la obligación alimenticia, dentro del derecho de familia, como efecto o consecuencia del matrimonio, de la patria potestad y el parentesco.

a.1) En consecuencia el Código Civil en el Artículo 78, regula: “ El matrimonio, es una institución social, por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, **alimentar** y educar a los hijos y auxiliarse entre sí”.

a.2) En todo lo que se refiere a la patria potestad el Código Civil en el Artículo 253 regula: “ El padre y la madre están obligados a cuidar y sustentar a sus hijos, sea o no de matrimonio, educarlos y corregirlos, empleando medios prudentes de disciplina, y

serán responsables conforme a las leyes penales si los abandonan moral o materialmente y dejan de cumplir los deberes inherentes a la patria potestad”.

a.3) En cuanto a lo relativo al parentesco, el mismo cuerpo legal lo regula el Artículo 190 de la siguiente manera: “La ley reconoce el parentesco de consanguinidad, dentro del cuarto grado, el de afinidad, dentro del segundo grado, y el civil, que nace de la adopción, y sólo existe entre el adoptante y el adoptado. Los cónyuges son parientes pero no forman grado”.

b) El Convenio

Este consiste en un acuerdo entre las partes cuando se disuelve el matrimonio, estableciendo quién será el obligado al pago de los alimentos según su solvencia económica y si la obligación fuere de ambos padres, se establece en qué proporción deberá pagar cada uno.

Belluscio dice: “que por convención también podrá establecerse un derecho alimentario, pero en este caso se trataría de una obligación patrimonial como cualquier otra, no sujeta a los caracteres y condiciones del derecho alimentario derivado del parentesco”⁴.

⁴ Belluscio Augusto, **Manual de derecho de familia**, tomo. II, pág. 98



El Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 429 regula que dentro de los requisitos para el divorcio por mutuo acuerdo,... si no hubiera conciliación, entonces se presentará ante el Juez, un proyecto de convenio, el que deberá contener lo siguiente:

- a) A quien quedan confiados los hijos menores e incapaces habidos en el matrimonio.
- b) Por cuenta de quien de los cónyuges deberán ser alimentados y educados, los hijos y cuando esta obligación pese sobre ambos cónyuges, en que proporción contribuirá cada uno de ellos.
- c) Que pensión deberá pagar el marido a la mujer, si ésta no tiene rentas propias para cubrir las necesidades. Garantías que preste para el cumplimiento de las obligaciones que por convenio contraigan los cónyuges.
- d) En el divorcio por causa determinada el juez al dictar sentencia observará los mismos requisitos que exige para las bases de divorcio por mutuo acuerdo.
- e) El Testamento esta considerado como un instrumento jurídico legal a petición y es un acto de última voluntad, en el que el testador dispone dejar parte de sus bienes para el cumplimiento de la obligación de cubrir los alimentos para después de su muerte, el Código Civil en el Artículo 291 estipula: "Las obligaciones de éste capítulo (de los alimentos entre parientes), son aplicables a los demás casos en que por la

ley, por testamento o por contrato, se tenga derecho a alimentos, salvo lo pactado u ordenado por el testador o lo dispuesto por la ley, para el caso especial de que se trate”.

El derecho a alimentos que provenga de contrato o disposición testamentaria, no perjudica en ningún caso, la preferencia que la ley establece a favor de los parientes del obligado.

2.3. Naturaleza jurídica

Puig Peña: “Toda persona tiene por ley natural derecho a la vida, o sea proveerse de los medios necesarios para su subsistencia. Este derecho se transforma en deber, cuando la persona por sí misma, puede buscar esos medios a través de su trabajo u ocupación. Cuando esta capacidad falta y la persona indigente no tiene a nadie que por ella mire, es el mismo Estado, el que crea los dispositivos eficaces para que no quede carente de protección, dando lugar a la beneficencia pública, que como deber general del cuerpo político, encuentra en las instituciones Ad hoc la solución conveniente. Pero cuando la persona indigente tiene familiares cercanos, entonces el orden jurídico confiere a la persona necesitada de una protección especial el derecho a una pretensión general de alimentos, que puede actualizar contra el pariente, si se encuentra en condiciones económicas favorables”⁵

⁵ Puig Peña Federico. **Ob. Cit.** pág. 122

2.4 Características de la obligación alimenticia

Para Rojina Villegas, las características o particularidades que dan carácter distintivo a la obligación alimenticia son los siguientes: 1. Es personalista; 2. Es intransmisible; 3. Es inembargable; 4. Es imprescriptible; 5. Es intransigible; 6. Es proporcional; 7. Es indivisible; 8. Crea un derecho preferente; 9. No es compensable ni renunciable; 10. No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha.

Para la autora Beltranena Padilla, los caracteres del derecho de alimentos de acuerdo al Código Civil, son los siguientes:

- a) Es personal e intransmisible; en consecuencia, no es negociable, no puede transferirse de modo alguno la deuda de alimentos presentes ni los alimentos futuros. Las pensiones atrasadas sí pueden ser objeto de negociación o enajenación.
 - b) Es irrenunciable, sin embargo las pensiones atrasadas podrán renunciarse.
 - c) No es compensable, los alimentos no podrán compensarse con los que el alimentista deba al alimentante, salvo que se trate de las pensiones atrasadas.
-

- d) Son inembargables las pensiones alimenticias, pero las pensiones atrasadas son objeto de embargo.

- e) La prestación alimenticia es variable en cuanto al monto, por el cambio de circunstancias económicas del alimentante o del alimentista, es decir, por el cambio de posibilidades del primero o de las necesidades del segundo, puede modificarse la pensión alimenticia.

- f) Es recíproco entre parientes la obligación de prestar alimentos.

- g) No pueden ser objeto de transacción, ni sujetarse a juicio de árbitros.

El Código Civil en el Artículo 279 regula: “Las pensiones alimenticias deben ser pagadas en dinero; sin embargo, al obligado se le puede permitir que los alimentos los preste de otra manera, cuando a juicio del juez, median razones que lo justifiquen”.

2.5 Elementos de la obligación alimenticia

Los elementos de una obligación son aquellos sujetos presentes de la familia.



2.5.1 Personas obligadas recíprocamente

Están obligadas recíprocamente a darse alimentos los cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos.

La persona obligada a prestar alimentos se denomina alimentante y la persona que recibe los alimentos se denomina alimentista.

El pago o cumplimiento de la prestación alimenticia, cuando recaiga sobre dos o más personas, se repartirá entre ellas, en cantidad proporcionada a su caudal respectivo; en caso de urgente necesidad, el juez podrá decretar que uno o varios de los obligados los preste provisionalmente, sin perjuicio de que pueda reclamar de los demás la parte que le corresponde.

2.5.2 Exigibilidad de la obligación alimenticia

La exigibilidad de los alimentos surge del hecho mismo aún antes del nacimiento, ya que la ley ha creado el derecho y la correlativa obligación de alimentos, ésta surge con el matrimonio, ya que una de las finalidades de éste es la de alimentar a los hijos.

Otra forma de exigibilidad se presenta desde el momento que el alimentante tiene necesidad y tiene derecho de ejercitar su acción para recibir alimentos de otra persona.

2.5.3 Cesación de la obligación alimenticia

Al señalar el Código Civil las personas obligadas a la prestación de los alimentos, también hace referencia a los que estándolo se les libera de dicha obligación por alguna imposibilidad, así si se encuentra que el Artículo 238 del Código Civil establece que: “Cuando el padre, por sus circunstancias pecuniarias y personales, no estuviere en posibilidades de proporcionar alimentos a sus hijos y la madre tampoco pudiese hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos del alimentista, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos”.

La imposibilidad de la prestación debe entenderse necesariamente temporal, ya que las condiciones económicas del alimentante pueden variar mientras aún subsista la necesidad del alimentista.

La necesidad de los alimentos puede presentarse de nuevo en cuanto al alimentista, y por tal motivo debe el alimentante encontrarse en la situación de tener que proporcionarlos de nuevo.

Otra de las causas de la cesación de la obligación alimenticia lo constituiría la conducta viciosa o la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas, también cuando los descendientes se les ha asegurado su subsistencia hasta la edad de 18 años cumplidos, en este caso, el alimentista no tiene derecho a exigir

judicialmente la prestación de alimentos, porque se ha asegurado su subsistencia hasta la mayoría de edad y por el plazo convenido.

También puede cesar cuando el alimentista muera o incurra en injuria, falta o daño grave contra el alimentante. Otra causa de la cesación de la misma es cuando los descendientes han cumplido dieciocho años de edad, a no ser que se hallen habitualmente enfermos, impedidos o en estado de interdicción; la obligación alimenticia subsiste siempre que el alimentista no tenga bienes que alcancen a satisfacer sus necesidades.

Así también cesa esta obligación, si los hijos menores se casaren sin ningún consentimiento de los padres por voluntad propia, en caso de injuria, falta o daño grave cometidos por el alimentista contra el que deba prestarlos.

Los hijos nacidos en el matrimonio tienen todo el derecho de exigir esa pensión alimenticia, ya que es obligación del padre proporcionársela voluntariamente máxime si los hijos están reconocidos por el apellido del alimentista y este emigra hacia el extranjero se debe acudir a hacer ese reclamo al tribunal de familia correspondiente, la obligación del alimentista no cesa y se tiene todo el derecho de hacer valer su petición.

Todos los requisitos que debe llevar toda sentencia que es ejecutoriada en otro país debe de hacerse valer siempre y cuando lleve los requisitos necesarios para ser



tomada en cuenta para exigir el derecho de pensión alimenticia y así poder ser aplicada en cualquier país donde se presente el demandante a interponer su respectiva demanda, debiendo tomar algunos de estos requisitos:

- a) Todo autoridad judicial que dicte cualquier sentencia y haya tenido competencia internacionalmente;
- b) Todos los documentos anexos que vengan juntamente con toda la sentencia deben de estar totalmente y los estén debidamente traducidos al idioma del Estado donde deban surtir efecto;
- c) La sentencia y todo documento anexo se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto;

Estos pequeños requisitos son indispensables para que una sentencia que viene del extranjero y cualquier documento anexo sean auténticos y validos en el país para proceder a tramitar procesos de pensiones alimenticias siempre y cuando hayan pactos y acuerdos entre ambos países, para que el derecho de alimentos sea exigible siempre que el menor aún no tenga la mayoría de edad.



CAPÍTULO III

3 Protección legal al derecho de alimentos en el sistema jurídico guatemalteco

3.1 Antecedentes de los tribunales de familia

En Guatemala se crearon los Tribunales de Familia por medio del Decreto Ley 206, cuyo objeto es dar protección y seguridad a la familia, elemento fundamental de la sociedad. Esa protección se obtiene a través de la aplicación de las normas contenidas en el Código Civil y Código Procesal Civil y Mercantil, que cobran vida y tienen eficacia al ser aplicadas correctamente para solucionar los casos planteados ante los Tribunales que para ello fueron creados.

Cuando se habla de los Tribunales, de su composición, de su organización, de sus atribuciones, se refiere a una institución que puede ser simple o compleja, llamada a cumplir en todo caso, la misión trascendental de declarar en forma solemne la voluntad de la ley.



El trabajo de Tesis del Licenciado Barrios Castillo realizada en 1943 Jueces de Familia; abogaba por la creación de jueces exclusivos y autónomos para conocer y resolver los conflictos familiares.

En el año de 1960 en el primer Congreso Jurídico Guatemalteco, se discutió la necesidad de crear los Tribunales de Familia y en su recomendación señaló como características, que los procedimientos fueran orales, impulsados de oficio, estimando la apreciación de la prueba bajo las reglas de la sana crítica y que tuvieran como auxiliares un cuerpo de trabajadores o visitadores sociales.

También en el año de 1960 la Primera funcionaria mujer Licenciada Ana María Vargas de Ortiz en el Petén comprobó que los problemas de la mujer campesina eran difíciles de resolver por la falta de un procedimiento sencillo; ya que debido a la lejanía de aquel lugar no había ningún abogado ejerciendo su profesión, ya que para llegar a la cabecera departamental de Ciudad Flores se hacía únicamente por avión y luego se atravesaba el lago Petén Itzá, el hombre luchaba para sobrevivir internado en las montañas durante seis meses siendo imposible para la mujer lograr los alimentos para ella y sus hijos, ya que el producto del trabajo del hombre se quedaba en cantinas u otros lugar menos en el seno de la familia.

En 1963 se desarrolló en Bogotá, Colombia, un seminario sobre La Condición de la Mujer en el Derecho de Familia organizado por las Naciones Unidas. Guatemala aún



no había puesto en vigor los actuales Códigos Civil y Procesal Civil y Mercantil, la delegada que representaba a Guatemala país, observó que en ninguno de los países participantes existía una institución específica para resolver los problemas de familia.

Surgió así la idea de nombrar una comisión integrada por profesionales de diferentes ramas científicas especializadas: médicos, psicólogos, maestros de educación primaria, abogados, trabajadores sociales; esta comisión en su primera reunión y después de estudiar los Códigos Civil y Procesal Civil y Mercantil que aún no habían entrado en vigor, llegó a la conclusión de la necesidad de crear los Tribunales de Familia para la aplicación de las normas sustantivas contenidas en los Códigos mencionados.

Con esa idea se nombró a los licenciados Rafael Aycinena Salazar y Ana María Vargas de Ortiz, para la elaboración del anteproyecto de la ley que creó los tribunales de familia.

El anteproyecto se elevó, previa discusión por la comisión de la Secretaría de Bienestar Social, al Ejecutivo que lo aceptó y se creó el Decreto-Ley 206, siendo el objeto primordial del Decreto 206 Ley de Tribunales de Familia, es que los derechos contenidos en dicho código se puedan hacer valer de una manera fácil aún por las personas carentes de recursos económicos, mediante un procedimiento oral y sencillo, actuado e impulsado de oficio por los Tribunales de Familia.

3.2 Organización de los tribunales de familia

Los Tribunales de Familia están constituidos por los Juzgados de Primera Instancia de Familia y por las Salas de Apelaciones de Familia que conocen en segunda instancia.

Los Juzgados de Primera Instancia de Familia se integran de la siguiente manera: El juez, el secretario, los oficiales, trabajadores sociales y notificadores, un comisario y conserje siendo nombrados por la Corte Suprema de Justicia.

El juez tiene que juzgar sobre problemas íntimos y morales, que sólo indirectamente puede percibir para llegar a una apreciación.

El juez de familia debe tener características muy especiales, porque su decisión se vierte al porvenir, detrás de la familia está el niño, en el cual está interesada toda la *colectividad, sobre el futuro ciudadano y es sobre el futuro de ese niño que la decisión judicial influirá.*

Se debe tener presente que siempre un juez de familia no debe tener una edad cronológica determinada, desde el momento que adquiere un título universitario se presume que tiene responsabilidad y conocimientos para ocupar cualquier cargo judicial, sin embargo aún, debe de tener o haber tenido un hogar bien establecido y

funcional; para comprender los asuntos de familia, necesita haber pasado la experiencia del matrimonio. Además debe tener conocimientos de psicología, mucho de maestro, pedagogo para orientar y avenir a las partes, cuyo problema debe de resolver.

Como elemento nuevo se agregó a los Juzgados de Familia los trabajadores sociales, ya que su contribución es indispensable, pues a través de dicho servicio, se logra investigar la situación real de la familiares, para su respectivo estudio socioeconomico.

A través del sistema jurídico se logra prestación de alimentos a favor de hijos menores o incapaces y de la esposa que no cuenta con los medios necesarios para su subsistencia. Para hacer cumplir dicha obligación se acude a los tribunales de familia a ejercitar la acción a través del juicio oral de la fijación de pensión alimenticia o a ejecutar la sentencia donde se ha fijado la pensión, para hacer efectivo este reclamo.

3.3 Generalidades del juicio oral

Las generalidades del son aquellos requisitos y tramites que deben de contemplarse para poder interponer juicios orales de alimentos.

3.3.1 Concepto

Cabanellas en su Diccionario de Derecho Usual, da un concepto sencillo y claro de juicio oral, diciendo que: “Es aquel que, en sus períodos fundamentales, se sustancia de palabra ante el tribunal que ha de resolverlo, sin perjuicio del acta sucinta donde se consigne lo actuado”⁶.

Como su nombre lo indica debería ser un juicio realizado de palabra, de viva voz, pero en la práctica las actuaciones son escritas, la ley manda a faccionar actas de las diligencias que se lleven dentro del mismo al verificar las correspondientes audiencias que constituyen el procedimiento de su substanciación en nuestro medio, la fase de conciliación es oral.

3.3.2 Trámite del juicio oral

El Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 199 Y 210 regula el trámite del juicio oral de fijación de pensión alimenticia, de la siguiente manera: Artículo 199: “Se tramitarán en Juicio Oral: ...3o.Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos”. Se ve que la que ley es clara al establecer la vía por la cual se tramitará cualquier juicio sobre la Fijación de Pensión alimenticia.

⁶ Cabanellas Guillermo, **Diccionario de derecho usual**: Pág. 190



Continúa señalando que la demanda podrá presentarse verbalmente, en cuyo caso el secretario fraccionara el acta respectiva. Podrá también presentarse por escrito. En ambos casos en la demanda se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición.

El actor deberá acompañar a su demanda los documentos en que se funde su derecho. Si no los tuviere a su disposición los mencionará con la individualidad posible, expresando lo que de ellos resulte, y designará el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales.

Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles prestar sus pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere. Entre el emplazamiento del demandado y la audiencia, deberá mediar por los menos tres días, plazo que será ampliado en razón de la distancia.

En la primera audiencia, al iniciarse la diligencia, el juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas ecuanimes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo en que convinieren, siempre que no contrarie las leyes. Si la conciliación fuere parcial, el juicio continuará en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo.

Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, deberá expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición, pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor.

La contestación de la demanda y la reconvenición, en su caso, podrán presentarse por escrito hasta o en el momento de la primera audiencia, debiendo llenarse los requisitos establecidos para la demanda.

Si en el plazo comprendido entre el emplazamiento y la primera audiencia, o al celebrarse ésta, el actor ampliare su demanda, el juez suspenderá la audiencia señalando una nueva para que las partes comparezcan a juicio oral, en la forma que establezca el Código Procesal Civil y Mercantil, a menos que el demandado prefiera contestarla en el propio acto. En la misma forma procederá el juez en el caso de la reconvenición.

Todas las excepciones se opondrán en el momento de contestar la demanda o la reconvenición, pero las nacidas con posterioridad y las de cosa juzgada, caducidad, prescripción, pago, transacción y litispendencia, se podrán interponer en cualquier tiempo mientras no se haya dictado sentencia en Segunda Instancia. El juez debe resolver en la primera audiencia las excepciones previas que pudiere, pero también puede resolverlas en auto separado. Si la parte actora ofreciere en esa oportunidad

prueba para contradecir las excepciones del demandado, puede el juez señalar la audiencia en que deba recibirse.

Las partes están obligadas a concurrir a la primera audiencia con sus respectivos medios de prueba.

Si en la primera audiencia no fuere posible rendir todas las pruebas, se señalará otra nueva audiencia dentro de un plazo que no debe exceder de 15 días. Extraordinariamente y siempre que por circunstancias ajenas al tribunal o a las partes, no hubiere sido posible aportar todas las pruebas, el juez podrá señalar una tercera audiencia exclusivamente para ese objeto. Esta audiencia se practicará dentro del plazo de diez días.

Cuando se proponga prueba de declaración de parte, el juez determinará la audiencia en que deba practicarse, de igual forma se procederá para el reconocimiento de documentos. Los jueces también están facultados en este tipo de juicios para señalar plazos extraordinarios, cuando algún medio de prueba deba rendirse fuera del territorio de la República.

Todos los incidentes que por su naturaleza no puedan o no deban resolverse previamente, se decidirán en sentencia. En igual forma se resolverán las nulidades que

se planteen. En todo caso se oirá por 24 horas a la otra parte, salvo que el incidente o nulidad que se plantee deba resolverse inmediatamente.

Si el demandado se allanare a la demanda o confesare los hechos expuestos en la misma, el juez dictará sentencia dentro de tercer día.

Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia, sin causa justificada, el juez fallará, siempre que se hubiere recibido la prueba ofrecida por el actor. Dentro de cinco días a partir de la última audiencia, el juez dictará sentencia.

En este tipo de proceso solo será apelable la sentencia. El Juez o Tribunal superior al recibir los autos, señalará día para la vista, que se verificará dentro de los ocho días siguientes. Verificada ésta si no hubieren ordenado diligencias para mejor proveer, se dictará sentencia dentro de los tres días siguientes.

3.4 Procedimiento a seguir para exigir la prestación de alimentos en Guatemala

Ejecutar significa dar efectividad al cumplimiento a un fallo o a una sentencia del juez o tribunal competente; procede la ejecución por alimentos en el caso de que el obligado a suministrarlos incumpla su obligación de pagar la pensión fijada previamente, ya sea por convenio en juicio o fuera de él, sentencia o testamento.



El trámite del proceso de ejecución en la vía de apremio, como medio de ejecutar la sentencia dictada en el juicio oral de alimentos es el siguiente:

- a) La petición de la ejecución de sentencia puede hacerse en el mismo expediente o mediante presentación de certificación del fallo, a elección del ejecutante.
- b) En esta clase de procesos sólo se admitirán las excepciones que destruyan la eficacia del título y se fundamenten en prueba documental.
- c) Promovida la ejecución, el juez calificará el título y despachará mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento, al obligado, en el pago de las pensiones alimenticias atrasadas y que en virtud de la sentencia le fueran impuestas.
- d) Si no se hiciere efectivo el pago de toda la cantidad reclamada, el Ministro executor nombrado para todo el efecto decretará el embargo sobre bienes suficientes del ejecutado, especialmente sobre todo los que el ejecutante indique en su demanda, generalmente se embarga el 50% del salario del demandado.
- e) Puede solicitarse en falta de bienes para embargar, que certifique lo conducente a un Tribunal Penal, en virtud de que con la negativa del obligado al pago de las pensiones alimenticias atrasadas, se tipifica el delito de negación económica,



regulado en el Código Penal Artículo 242 y el 55 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

- f) Si el ejecutado, al momento del requerimiento hiciera efectivo el pago de la cantidad reclamada más todas costas procesales, se hará constar en autos y se entregará al acreedor alimenticio la suma satisfecha y se dará por terminado el procedimiento.

- g) El grado de la pensión alimenticia se impone y origina bajo la ley que rige en este Estado, cuando es aplicable bajo la Ley lo describa de la Sección de acuerdos logrados entre los estados. Comprometiendo a cumplir con el pago al deudor que reside en este Estado sin tomar en cuenta el lugar de la residencia del acreedor.

CAPÍTULO IV

4. Cómo surge la necesidad de un procedimiento sin formalismos y dinámico para requerir el cobro de pensiones alimenticias al obligado que ha emigrado a otro país

4.1 La prestación de alimentos y su regulación en el derecho internacional privado

En materia de prestación de alimentos, se deben aplicar las leyes relacionadas exclusivamente con el derecho de familia, en cuyo caso se debe aplicar la ley personal de alimentado o del alimentante, prefiriéndose la del alimentado, por ser la institución en su beneficio.

En materia de alimentos no se aplican las generales que tienen un contenido social, que interesan directamente al orden público y que deben de aplicarse indistintamente a todos los habitantes; ya que el alimentado vendría a convertirse en una carga para el Estado, teniendo que asumir éste una obligación que corresponde preferentemente a la familia.

Una parte de la doctrina hace esta distinción y aplica en todos los casos la ley más favorable al alimentado: LA LEX FORI.

Debido a lo anterior, es que se puede aplicar la Convención de la Organización de las Naciones Unidas sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero (Decreto 1157) y la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias (Decreto 18-95).

Para tener una idea más clara sobre dichos Convenios, procederé a hacer un análisis de los mismos.

4.1.1 Análisis de la Convención Sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero (Decreto 1157)

La Convención Sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero fue suscrita por Guatemala en New York el 26 de diciembre de 1956; aprobada mediante decreto Legislativo número 1157 el 29 de marzo de 1957; ratificada el 02 de abril de 1957; y publicado en el Diario Oficial el 12 de abril de 1957, para facilitar en una forma sencilla y rápida el cobro y remisión de las prestaciones alimenticias.

Este Convenio tiene como finalidad facilitar a las personas que pretenden tener derecho a recibir alimentos de otra persona, que se encuentra en el extranjero, esto como la

solución a un problema humanitario originado por la situación de las personas sin recursos económicos que consideran que las acciones sobre la prestación de alimentos o la ejecución en el extranjero de decisiones relativas a la misma son dificultosas; pero por medio de dicho convenio, se trata de facilitar el trámite para la reclamación de los mismos.

Cuando Guatemala ratificó el Convenio, notificó a la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que designaba al Procurador General de la Nación para ejercer en el territorio nacional la institución intermediaria, dándose las siguientes fases:

4.1.2 Partes que intervienen

Las partes que intervienen son:

- a) Demandante: Es la persona que se encuentra en el territorio de una de las partes contratantes, y que pretende la obtención de los alimentos a que tiene derecho de recibir de otra persona denominada demandado.

- b) Demandado: Es la persona que está obligada a prestar los alimentos a la parte demandante. El demandado está sujeto a la jurisdicción de la parte que demanda.

- c) Autoridades remitentes e instituciones intermediarias: Comprende los servicios de organismos llamados Autoridades Remitentes e Instituciones Intermediarias.

4.3 Requisitos que se tienen que cumplir para plantear la obtención de alimentos

- a) Solicitud presentada ante la Autoridad Remitente o Institución Intermediaria, encaminada a obtener los alimentos del demandado. En Guatemala, la Institución Intermediaria y Autoridad Remitente se encuentra unificada en el Procurador General de la Nación.
- b) Con la solicitud se deberá acompañar los documentos necesarios y especialmente un poder que autorice a la Institución Intermediaria para actuar en nombre del demandante o bien para designar a un tercero con ese objeto.
- c) Toda la documentación se traslada por medio del suplicatorio con respectivos pases de ley y traducido al idioma oficial del Estado en el que deba surtir efecto.

4.1.4 Procedimiento contemplado en la Convención para la Obtención de Alimentos en el Extranjero (Decreto 1157)

Presentar la solicitud cumpliendo con los requisitos de los Artículos 106 y 107 del Código Procesal y Mercantil que regulan: “En la demanda se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición”; y “El actor deberá acompañar a su demanda los documentos en que funde su derecho. Si no los tuviere a su disposición los mencionará con la individualidad posible, expresando lo que de ellos resulte, y designará el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales”.

Debe de especificarse si se trata de un juicio oral de alimentos para la fijación de pensión alimenticia o de un juicio ejecutivo en la vía de apremio, para la reclamación de las pensiones atrasadas.

La solicitud, además de los requisitos antes mencionados, señalará los siguientes:

- a) El nombre y apellido del demandante, su dirección, fecha de nacimiento, nacionalidad y ocupación, y, en su caso, el nombre y dirección del representante legal.

- b) El nombre y apellido del demandado, y en la medida que sean conocidas por el demandante, sus direcciones durante los últimos cinco años, su fecha de nacimiento, nacionalidad y ocupación.

- c) Una especificación detallada de los motivos en que se funda la pretensión del demandante y del objeto de ésta, y cualquier otro dato pertinente, tales como lo relativo a la situación económica y familiar del demandante y el demandado.

- d) Acompañar una fotografía del demandante y de ser posible del demandado.

- e) Poder que autorice a la Institución Intermediaria, para que pueda actuar en nombre del demandante o bien para que se designe a un tercero.

4.1.5 Transmisión de documentos

El Artículo 4º. de la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero (Decreto 1157), señala que después de haber sido admitida para su trámite la demanda, la autoridad Remitente, enviará los documentos a la Institución Intermediaria del Estado del demandado.

Al enviarse los documentos a la Institución Intermediaria, la Institución Remitente, hará las recomendaciones que consideren necesarias inclusive la asistencia jurídica gratuita y la exención de costas.

Así mismo se le hará saber al demandado sobre lo acordado entre los dos estados para hacer el cobro legal de las pensiones alimenticias para el demandante.

4.1.6 Transmisión de sentencias y otros actos judiciales

La autoridad Remitente transmitirá a solicitud del demandante, cualquier decisión provisional o definitiva, o cualquier otro acto judicial en que haya intervenido en relación a la obtención de alimentos a favor del demandante, proveniente del Tribunal competente de cualquiera de los países contratantes.

La Institución Intermediaria actuando siempre dentro de las facultades que el mandante le haya conferido, podrá tomar las medidas apropiadas para obtener el pago de alimentos, inclusive por transacción, y podrá, en caso necesario iniciar y proseguir una acción de alimentos y hacer ejecutar cualquier sentencia, decisión u otro acto judicial.

La modificación de decisiones judiciales dictadas en materia de prestación de alimentos, se regula siempre por el mismo trámite y por lo regulado en la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero.

Cuando existieran controversias entre las partes contratantes, respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención y no pudiese ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia.

4.1.7 Suplicatorios

Si las leyes de las dos partes contratantes interesadas admite el suplicatorio, que debe tener traducción jurada y se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a) El tribunal que conozca de la acción de alimentos, podrá enviar suplicatorios, para obtener más pruebas documentales o de otra especie, al Tribunal competente de la otra parte contratante o a cualquier otra autoridad o institución designada por la parte contratante, en cuyo territorio haya de diligenciarse el suplicatorio.

- b) A fin de que las partes puedan asistir a este pronunciamiento o estar representados en él, la autoridad requerida deberá hacer saber a la institución intermediaria, a la autoridad remitente que corresponda y al demandado, la fecha y el lugar, en donde hayan de practicarse las diligencias solicitadas.



- c) Si transcurridos cuatro meses de recibido un suplicatorio por la autoridad requerida no se hubiere diligenciado deberán comunicarse a la autoridad requeriente, las razones a que obedezcan la demora o la falta de cumplimiento.

- d) La tramitación del suplicatorio, no dará lugar al reembolso de derecho o costa de ninguna clase por parte de otros factores que pudieran influir en la tramitación.

Sólo podrá negarse la tramitación del suplicatorio:

- a) Si no se hubiere establecido la autenticidad del documento;

- b) Si la parte contratante, en cuyo territorio ha de diligenciarse el suplicatorio juzga que la tramitación de éste menoscabaría su soberanía o seguridad.

Es necesario explicar que para llevar a efecto todo el proceso debe haber parte interesada, ya que impulsado de oficio es imposible obtener la pensión alimenticia.



4.2 Convención Interamericana sobre obligaciones Alimentarias (Decreto 18-95)

La presente Convención fue suscrita en Montevideo, Uruguay el 15 de julio de 1989, en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, ratificada por Guatemala el 13 septiembre de 1989 y depositada en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos el 5 de febrero de 1996.

4.2.1 Ámbito de aplicación

Toda persona tiene derecho a recibir alimentos sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, origen o situación migratoria o cualquier otra forma de discriminación.

4.2.2 Derecho aplicable

Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y deudor de alimentos, se regularán por el ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o residencia habitual del acreedor; ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor; regulando el monto del crédito alimentario, plazos y las condiciones para hacerlo efectivo; así como también la determinación de quienes

pueden ejercer la acción alimentaria a favor del acreedor y regular todas las condiciones requeridas para el ejercicio del derecho de alimentos.

4.2.3 Requisitos para que la sentencia extranjera sobre obligaciones alimentarias tenga eficacia extraterritorial en los Estados parte

- a) Que el juez o autoridad que dictó la sentencia haya tenido competencia en esfera internacional;
- b) Que la sentencia y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención estén debidamente traducidos al idioma del Estado donde deban surtir efecto;
- c) Que la sentencia y los documentos anexos se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto;
- d) Que la sentencia y los documentos anexos vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado donde proceden;

- e) Que el demandado haya sido notificado o emplazado en la debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia deba surtir efecto;

- f) Que se haya asegurado la defensa de las partes;

- g) Que tengan el carácter de firme en el Estado en el que fueron dictadas.

De acuerdo a la información obtenida por medio de las oficinas de la Organización de Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos y otros países ubicadas en el país, los Estados Unidos de América así como otros estados no se encuentran suscritos a la *Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero*, ni a la *Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias*.

La mayoría de Estados y países que forman la Unión Americana para requerir el cobro de alimentos cuando el obligado ha emigrado a otro Estado dentro del mismo territorio, han celebrado un Convenio denominado *Tratado RURESA (REVISED UNIFORM RECIPROCAL ENFORCEMENT OF SUPPORT ACT 1969)*, obteniendo resultados satisfactorios.

4.3 Análisis de la Ley Uniforme para la ejecución de pensiones alimenticias recíprocas RURESA aplicado en los Estados Unidos de América

El procedimiento contemplado en RURESA, basa su efectividad en un mecanismo sencillo que consiste en iniciar el proceso judicial en la jurisdicción donde reside el acreedor jurisdicción y desahogarlo en la jurisdicción donde reside el deudor jurisdicción .

Este procedimiento contempla las fases siguientes:

- a) El acreedor alimentario presenta ante el Juzgado de familia de su domicilio la demanda de alimentos, justificando únicamente el parentesco para establecer su derecho a ser alimentado. La demanda no necesita llenar los requisitos que exige la materia, únicamente indica sus generales, su dirección para ser notificada y el nombre del demandado, lugar donde puede ser citado o buscado con los datos y señas necesarias.
- b) El juzgado de familia revisa y certifica, con fundamento en la legislación familiar, que existen elementos para presumir la existencia del derecho a alimentos. La petición con los documentos que justifiquen el parentesco, certificación de la partida de nacimiento y de matrimonio, se remiten a la jurisdicción requerida.

- c) La Corte Requerida de oficio emplaza al presunto deudor de alimentos, celebra una audiencia de ley correspondiente para determinar su responsabilidad. Cumple así con el derecho de defensa del obligado conforme la legislación de la autoridad requerida. Se notifica al acreedor, no es necesario que la demanda sea en el idioma de dicha autoridad, ni requiere ningún pase de ley, toda vez que la demanda se remite a la autoridad reconocida en el tratado de RURESA.
- d) Del juicio de alimentos no presenta ningún conflicto de leyes, la legislación aplicable es la de la jurisdicción donde reside el obligado.

Tampoco presenta ningún problema de migración, ya que son temas totalmente distintos e independientes.

La Corte Requerida determina, en base a su derecho objetivo, la existencia o no de la obligación, y si se justifica iniciar de oficio, es decir no es necesario requerimiento de parte para iniciar el juicio de alimentos para oír y vencer en juicio al presunto obligado a pagar alimentos, logrando así el interés tutelar por la legislación local. Así fija la pensión en dólares.

Al recibir la petición de alimentos dicta un auto provisional, que determina el pago de alimentos, y ordena al empleador del deudor retener de su salario la pensión decretada,



la cual es remitida mensualmente a la jurisdicción requeriente, a través de las representaciones consulares.

La Corte requerida localiza al deudor si la dirección indicada es correcta, pero no incide de ninguna manera a su situación migratoria.

Adicionalmente, debe señalarse que en aquellos casos en que se cuente con una resolución judicial dictada por la Corte requeriente, existe también un procedimiento de homologación que permite a la Corte requerida la ejecución de la sentencia.

Este Programa podría tomarse como referencia para incorporar a la legislación guatemalteca, un Tratado para el cobro recíproco de pensiones alimenticias cuando el obligado ha emigrado a otro Estado, ya que sería por medio de un mecanismo sencillo y sin mayores formalismos, garantizando de todas maneras los derechos constitucionales y a la vez cumpliendo con uno de los fines del Estado, como es la protección de la persona y la familia.

4.4 Análisis del Programa Recíproco para el Cobro de Pensiones Alimenticias (URESА/RURESА) en México

En México el procedimiento empleado para el cobro de pensiones alimenticias cuando el obligado ha emigrado a otro Estado, es a través de un Convenio Multilateral, siguiendo el procedimiento que ha sido adoptado por la mayoría de los Estados Unidos de Norte América que en forma eficaz ha logrado que los emigrantes envíen pensión alimenticia a sus hijos que han quedado en México.

En una sesión celebrada por el Comité de los Derechos del Niño en México (Naciones Unidas) celebrada el 10 de noviembre de 1999, se hace referencia en el punto noveno la eficacia de la aplicación del RURESА porque obliga a todo emigrante mexicano al pago de pensiones alimenticias y genera más divisas a la República Mexicana.

A continuación se hace una reseña de las medidas adoptadas en México para la Ejecución de Pensiones Alimenticias al aplicar el Convenio RURESА/URESА:

- a) Celebración de un acuerdo de colaboración entre el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y la Secretaría del Ministerio de Relaciones Exteriores, para la obtención de las Pensiones Alimenticias en materia internacional.

- b) Aprobación de los Tribunales Superiores de Justicia de la República, del presente programa y la elaboración de la declaración de la reciprocidad respectiva.

En relación a los puntos anteriores, cabe destacar que la coordinación de este programa bilateral está a cargo de la Asociación Nacional de Pensiones Alimenticias de los Estados Unidos y la Coordinación de Asesoría y Defensoría Legal de la Consultoría Jurídica, que tiene a su cargo supervisar su aplicación en ambos países.

En primera fase, las peticiones mexicanas de alimentos se remiten por la Consultoría Jurídica a las distintas representaciones consulares en México en ese país, que a su vez lo turnan a las distintas agencias estatales encargadas de la obtención de pensiones alimenticias (Child Support Agency).

Este procedimiento, tiene por objeto que el personal de protección de los distintos consulados se familiarice con dicho programa y supervisen que las peticiones de alimentos sean atendidas por dichas agencias oportunamente.

Por lo que se refiere a las peticiones de las diferentes agencias estatales de la Unión Americana, serán canalizadas en un primera fase, directamente por las agencias estadounidenses a la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que a su vez la turnará al DIF en el Distrito Federal o en los Estados de la República o directamente a los Tribunales Superiores de Justicia para su desahogo.

Esta medida tiene también por objeto la supervisión por parte de Relaciones Exteriores de la correcta aplicación en México del procedimiento instaurado.

Por eso es necesario tomar estos lineamientos para poder facilitar en el país por todas las representaciones consulares para prestar la asesoría correspondiente y hacer mas efectivo este proceso .

4.5 Procedimiento regulado en la Convención para la Obtención de Alimentos en el Extranjero (Decreto 1157), Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias (Decreto 18-95) vigente en la República de Guatemala y Tratado RURESA

DECRETO 1157	DECRETO 18-95	TRATADO RURESA
<p>1. Se presenta la demanda ante la Autoridad Remitente y esta informará al Secretario General de la Institución Intermediaria para Justificar la solicitud y ver si procede o no.</p> <p>2. La demanda deberá ir</p>	<p>1. Se presenta la demanda ante el Juez o autoridad competente.</p> <p>2. La sentencia y documentos anexos que fueren necesarios deben ir traducidos al idioma oficial del Estado donde deba</p>	<p>1. Se presenta la demanda ante el Juez de Familia de su domicilio.</p> <p>2. El Juzgado de Familia revisa y certifica si existen elementos para presumir la</p>

<p>acompañada de todos los documentos pertinentes, con un poder que autorice a la Institución Intermediaria para actuar a nombre del demandante.</p> <p>3.La Autoridad Remitente transmite los documentos a la Institución Intermediaria del Estado del demandado.</p> <p>4La Institución Intermediaria siempre dentro de las facultades que le hubiere otorgado el poder podrá tomar las medidas apropiadas para obtener el pago de alimentos.</p> <p>5La Institución Intermediaria mantendrá informada a la Autoridad Remitente del diligenciamiento del proceso, si no pudiere</p>	<p>surtir efecto.</p> <p>3. La sentencia y documentos anexos deben presentarse debidamente legalizados de acuerdo a la ley del Estado donde deba surtir efecto.</p> <p>4.La sentencia y documentos adjuntos deben ir revestidos con las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado donde proceden.</p> <p>5. La ejecución de la sentencia debe tramitarse a requerimiento de parte, ya que no puede procederse de oficio.</p> <p>6. Debe otorgarse poder con sus respectivos pases de ley para que la autoridad</p>	<p>existencia del derecho de alimentos.</p> <p>3. No es necesario que la demanda y documentos anexos sean traducidos al idioma oficial del Estado donde deba surtir efectos.</p> <p>4. No es necesario la legalización de documentos.</p> <p>5. La demanda no necesita llenar los requisitos que exige la ley de la materia, basta con indicar las generales de ley.</p> <p>6. No es necesario llevar ningún tipo de juicio previo para ejecutar la sentencia.</p>
---	--	--

<p>actuar se devolverá la documentación.</p> <p>6. Las leyes aplicables es la del Estado del demandado.</p>	<p>correspondiente pueda actuar a nombre del demandante.</p> <p>7. El demandante debe encontrarse presente a la hora de realizarse la audiencia y el Juzgado dicte la sentencia.</p>	<p>7. No es necesario el otorgamiento de poder, ni requerimiento de parte, ya que presentada la demanda a la autoridad correspondiente, esta procede de oficio.</p> <p>8. No presenta ningún conflicto de leyes, ya que la legislación aplicable es la de la Jurisdicción donde reside el obligado.</p> <p>9. No presenta ningún problema de migración.</p> <p>10.El monto de la pensión alimenticia es fijado en el Estado donde se encuentra el obligado.</p> <p>11.El monto de la</p>
---	--	--

		<p>pensión alimenticia es fijada y pagada al demandante en dólares.</p>
--	--	---

4.6 Aplicabilidad y no aplicabilidad del Decreto 1157 y Decreto 18-95 vigentes en la República de Guatemala

Aplicabilidad del Decreto 1157 y Decreto 18-95 en la República de Guatemala	No aplicabilidad del Decreto 1157 y Decreto 18-95 en la República de Guatemala
<p>*La legislación Guatemalteca a través de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que el Estado garantizará la protección de la persona y de la familia.</p> <p>*El Código Civil y Procesal Civil y Mercantil, regula el derecho a los alimentos de los hijos menores de edad, incapaces, padres desvalidos, cónyuges y hermanos incapaces</p>	<p>*A pesar de que en Guatemala se encuentren vigentes los Decreto 1157 y Decreto 18-95, que regulan lo relativo a la prestación alimenticia en el extranjero, los mismos no cumple su objetivo, ya que no pueden aplicarse en cualquier Estado sino únicamente en los Estados que se encuentran suscritos a dichos Convenios.</p> <p>*De acuerdo a la información obtenida</p>

<p>cuando el obligado este en posibilidades de proveerlos.</p> <p>*También se encuentra regulado en nuestro Código Penal que es punible la negativa de pagar alimentos.</p> <p>*El Decreto 1575 regula lo relativo a los alimentos entre parientes estableciéndose el Principio de LEX FORI y el de Reciprocidad.</p> <p>*Por tal motivo el Estado de Guatemala suscribió la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero (Decreto 1157) y la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentaria (Decreto 18-95), constituyendo un complemento y fortalecimiento a las leyes guatemaltecas.</p>	<p>por Internet www.oas.or/juridico/spa--Nish/firmas/b-54.html, solamente nueve países se encuentran suscritos a estas Convenciones siendo los siguientes: Bolivia, Colombia, Ecuador, Haití, Paraguay, Perú, Uruguay, Venezuela, Guatemala; por lo que únicamente puede requerirse el cobro de pensiones alimenticias cuando el obligado ha emigrado a esos países, teniendo presente que la mayoría de personas guatemaltecas que tienen la obligación de proporcionar alimentos emigran hacia los Estados Unidos de América.</p> <p>Cuando una persona interpone su demanda, no existe ley aplicable el sujeto a emigrado a otro país.</p>
--	---



CAPÍTULO V

5. Convenio Sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero (Decreto 1157)

5.1 Preámbulo

Considerando que es urgente la solución del problema humanitario originado por la situación de las personas sin recursos que tienen derecho a obtener alimentos de otras que se encuentran en el extranjero.

Considerando que el ejercicio en el extranjero de acciones sobre prestación de alimentos o la ejecución en el extranjero de decisiones relativas a la obligación de prestar alimentos suscita graves dificultades legales y de orden práctico.

Dispuestas a establecer los medios conducentes a resolver ese problema y a subsanar las mencionadas dificultades.

Las Partes Contratantes han convenido lo siguiente:

“Artículo 1. Alcance de la Convención. La finalidad de la presente Convención es facilitar a una persona, llamada en lo sucesivo demandante, que se encuentra en el

territorio de una de las partes contratantes, la obtención de los alimentos que pretende tener derecho a recibir de otra persona, llamada en lo sucesivo demandado, que está sujeta a la jurisdicción de otra Parte Contratante.” Esta finalidad se perseguirá mediante los servicios de organismos llamados en lo sucesivo Autoridades Remitentes o Instituciones Intermediarias.

Los medios jurídicos a que se refiere la presente convención son adicionales a cualquier otro medio que pueden utilizarse conforme al derecho interno o al derecho internacional, y no substitutivos de los mismos.

“Artículo 2. Designación de Organismos. En el momento de depositar el instrumento de ratificación o adhesión, cada Parte Contratante designará uno o más autoridades judiciales o administrativas para que ejerzan en su territorio las funciones de Autoridades Remitentes”.

En el momento de depositar el instrumento de ratificación o adhesión, cada parte contratante designará un organismo público o privado para que ejerza en su territorio las funciones de Institución Intermediaria.

“Artículo 3. Solicitud a la Autoridad Remitente. Cuando el demandante se encuentra en el territorio de una de las Partes Contratantes, denominada en lo sucesivo Estado del demandante, y el demandado está sujeto a la jurisdicción de otra Parte Contratante,

que se denominará Estado del demandado, el primero podrá presentar una solicitud a la Autoridad Remitente de su Estado encaminada a obtener alimentos del demandado”.

Cada Parte Contratante informará al Secretario General acerca de los elementos de prueba normalmente exigidos por la ley del Estado, de la Institución Intermediaria para justificar la demanda de prestación de alimentos, de la forma en que la prueba debe ser presentada para ser admisible y de cualquier otro requisito que haya de satisfacerse de conformidad con esa ley.

La solicitud deberá ir acompañada de todos los documentos pertinentes, inclusive, en caso necesario, un poder que autorice a la Institución Intermediaria para actuar en nombre del demandante o para designar a un tercero con ese objeto. Se acompañará también una fotografía del demandado.

La Autoridad Remitente adoptará las medidas a su alcance para asegurar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley del Estado de la Institución Intermediaria. Sin perjuicio de lo que disponga dicha ley, la solicitud expresará:

El nombre y apellido del demandante, su dirección, fecha de nacimiento, nacionalidad y ocupación, y, en su caso, el nombre y dirección de su representante legal;



El nombre y apellido del demandado y, en la medida que sean conocidas por el demandante, sus direcciones durante los últimos cinco años, su fecha de nacimiento, nacionalidad y ocupación.

Una exposición detallada de los motivos en que se funda la pretensión del demandante y del objeto de ésta y cualquier otro dato pertinente, tales como los relativos a la situación económica y familiar del demandante y el demandado.

"Artículo 4. Transmisión de los documentos. La Autoridad Remitente transmitirá los documentos a la Institución Intermediaria del Estado del demandado, a menos que considere que la solicitud no ha sido formulada de buena fe".

Antes de transmitir los documentos, la Autoridad Remitente se cerciorará de que los mismos reúnen los requisitos de forma de acuerdo con la ley del Estado del demandante.

La Autoridad Remitente podrá hacer saber a la Institución Intermediaria su opinión sobre los méritos de la pretensión del demandante y recomendar que se conceda a éste asistencia gratuita y exención de costas.

“Artículo 5. Transmisión de sentencias y otros actos judiciales. La Autoridad Remitente transmitirá, a solicitud del demandante y de conformidad con las disposiciones del artículo 4, cualquier decisión provisional o definitiva o cualquier otro acto judicial que haya intervenido en materia de alimentos a favor del demandante en un tribunal competente de cualquiera de las Partes Contratantes, y, si fuere necesario y posible, copia de las actuaciones en que haya recaído esa decisión”.

Las decisiones y actos judiciales a que se refiere el párrafo precedente podrán ser transmitidos para reemplazar o completar los documentos mencionados en el artículo 3. El procedimiento previsto en el artículo 6 podrá incluir, conforme a la ley del Estado del demandado, el exequátur o el registro, o una nueva acción basada en la decisión transmitida en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1.

“Artículo 6. Funciones de la Institución Intermediaria. La Institución Intermediaria, actuando siempre dentro de las facultades que le haya conferido el demandante tomará todas las medidas apropiadas para obtener el pago de alimentos, inclusive por transacción, y podrá, en caso necesario, iniciar y proseguir una acción de alimentos y hacer ejecutar cualquier sentencia, decisión u otro acto judicial”.

La Institución Intermediaria tendrá convenientemente informada a la Autoridad Remitente de todas las actuaciones. Si no pudiere actuar, le hará saber los motivos de



ello y le devolverá la documentación, para que el demandante continúe con el proceso correspondiente.

No obstante cualquier disposición de esta Convención, la ley aplicable a la resolución de las acciones de alimentos y de toda cuestión que surja con ocasión de las mismas será la ley del Estado del demandado, inclusive el derecho internacional privado de ese Estado.

“Artículo 7. Exhorto. Si las leyes de las dos Partes Contratantes interesadas admiten exhorto, se aplicarán las disposiciones siguientes: El Tribunal que conozca de la acción de alimentos podrá enviar exhorto para obtener más pruebas, documentales o de otra especie, al tribunal competente de la otra Parte Contratante o a cualquier otra autoridad o institución designada por la Parte Contratante en cuyo territorio haya de diligenciarse el exhorto”.

A fin de que las partes puedan asistir a este procedimiento o estar representadas en él, la autoridad requerida deberá hacer saber a la Institución Intermediaria, a la Autoridad Remitente que corresponda y al demandado, la fecha y el lugar en que hayan de practicarse las diligencias solicitadas.

Los exhorto deberán cumplimentarse con la diligencia debida; y si a los cuatro meses de recibido un exhorto por la autoridad requerida no se hubiere diligenciado, deberá

comunicarse a la autoridad requeriente las razones a que obedezca la demora o la falta de cumplimiento.

La tramitación del exhorto no dará lugar al reembolso de derechos o costas de ninguna clase.

Sólo podrá negarse la tramitación del exhorto:

Si no se hubiere establecido la autenticidad del documento;

Si la Parte Contratante en cuyo territorio ha de diligenciarse el exhorto juzga que la tramitación de éste menoscabaría su soberanía o su seguridad.

“Artículo 8. Modificación de decisiones judiciales. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán asimismo a las solicitudes de modificación de decisiones judiciales dictadas en materia de prestación de alimentos”.

“Artículo 9. Exenciones y facilidades. En los procedimientos regidos por esta Convención los demandantes gozarán del mismo trato y de las mismas exenciones de gastos y costas o otorgadas por la ley del Estado en que se efectúa el procedimiento a sus nacionales o a sus residentes”.

No podrá imponerse a los demandantes, por su condición de extranjeros o por carecer de residencia, caución, pago o depósito alguno para garantizar el pago de costas o cualquier otro pago.

Las Autoridades Remitentes y las Instituciones Intermediarias no percibirán remuneración de ninguna clase por los servicios prestados de conformidad con esta Convención.

“Artículo 10. Transferencia de Fondos. La Parte Contratante cuya legislación imponga restricciones a la transferencia de fondos al extranjero, concederá la máxima prioridad a la transferencia de fondos destinados al pago de alimentos, o a cubrir los gastos a que den lugar los procedimientos previstos en esta Convención”.

“Artículo 11. Cláusula relativa a los Estados Federales. Con respecto a los Estados Federales o uno unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes”:

En lo concerniente en los Artículos de esta Convención cuya aplicación depende de la acción legislativa de cada uno de los Estados, provincias o cantones constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con recomendación favorable, comunicará el texto de dichos artículos a las autoridades competentes de los Estados, provincias o cantones;



Todo Estado Federal que sea Parte en la presente Convención proporcionará, a solicitud de cualquiera otra Parte Contratante que haya sido transmitida por el Secretario General, un resumen de la legislación y de las prácticas vigentes en la federación y en sus entidades constitutivas con respecto a determinada disposición de la Convención, indicando hasta que punto, por acción legislativa o de otra índole, se ha aplicado tal disposición.

Aplicación territorial. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán igualmente a todos los territorios no autónomos o en fideicomiso y a todos los demás territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable una Parte Contratante, a menos que dicha Parte Contratante, al ratificar la Convención adherirse a ella, haya declarado que no se aplicará a determinado territorio o territorios que estén en esas condiciones. Toda parte contratante que haya hecho esa declaración podrá en cualquier momento posterior, extender la aplicación de la Convención al territorio o territorios así excluidos o a cualquiera de ellos, mediante notificación al Secretario General.

“Artículo 12. Firma, ratificación y adhesión. La presente Convención quedará abierta hasta el 31 de diciembre de 1956 a la firma de todo miembro de las Naciones Unidas, de todo Estado no miembro que sea Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia o miembro de un organismo especializado, y de todo otro Estado no miembro que haya sido invitado por el Consejo económico y social a participar en la Convención”.



La presente Convención será ratificada. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General para poder ser ejecutados.

“Artículo 13. Entrada en vigor. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya efectuado el depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión con arreglo a lo previsto en el Artículo 13”.

Con respecto a cada uno de los Estados que la ratifiquen o se adhieran a ella después del depósito del tercer instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor 30 días después de la fecha en que dicho Estado deposite su instrumento de ratificación o de adhesión.

“Artículo 14. Denuncia. Cualquiera de las partes contratantes podrá denunciar la presente Convención mediante notificación al Secretario General. Dicha denuncia podrá referirse también a todos o algunos de los territorios mencionados en el artículo 12”.

La denuncia surtirá efecto cuando después de la fecha en que el Secretario General reciba la notificación, excepto para los casos que se estén sustanciando en la fecha en que entre en vigencia dicha denuncia para que se le de el trámite legal.



“Artículo 15. Solución de Controversias. Si surgiere entre las Partes Contratantes una controversia respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, y si tal controversia no pudiere ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia”. La controversia será planteada ante la Corte mediante la notificación del compromiso concertado por las Partes en la controversia, o unilateralmente a solicitud de una de ellas.

“Artículo 16. Reservas. Su un Estado formula una reserva relativa a cualquier artículo de la presente Convención en el momento de depositar el instrumento de ratificación o de adhesión, el Secretario General comunicará el texto de la reserva a las demás Partes Contratantes y a todos los demás Estados mencionados en el artículo 13.” Toda Parte Contratante que se ponga a la reserva podrá notificar al Secretario General, dentro del plazo de noventa días contados a partir de la fecha de la comunicación, que no acepta dicha reserva, y en tal caso la Convención no entrará en vigor entre el Estado que haya objetado la reserva y el que haya formulado. Todo Estado que se adhiera posteriormente a la Convención podrá hacer esta notificación en el momento de depositar su instrumento de adhesión.

Toda Parte Contratante podrá retirar en cualquier momento una reserva que haya formulado anteriormente y deberá notificar esa decisión al Secretario General.

“Artículo 17. Reciprocidad. Una Parte Contratante no podrá invocar las disposiciones de la presente Convención respecto de otra Parte Contratante sino en la medida en que ella misma esté obligada”.

“Artículo 18. Notificaciones del Secretario General. El Secretario General notificará a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros mencionados en el Artículo 13:

- a) Las comunicaciones previstas en el párrafo 3 del Artículo 2;
- b) las informaciones recibidas conforme al párrafo 2 del Artículo 3;
- c) las declaraciones y notificaciones hechas conforme al Artículo 12;
- d) las firmas, ratificaciones y adhesiones hechas conforme al Artículo 13;
- e) la fecha en que la Convención haya entrado en vigor conforme a las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 14;
- f) las denuncias hechas conforme al párrafo 1 del Artículo 15;
- g) las reservas y notificaciones hechas conforme al Artículo 17.

El Secretario General notificará también a todas las Partes Contratantes las solicitudes de revisión y las respuestas a las mismas hechas conforme a lo dispuesto en el Artículo 20”.

Como se puede analizar en estos Artículos, toda Parte Contratante podrá pedir en cualquier momento la revisión de la presente Convención, mediante notificación dirigida al Secretario General para que se desarrolle con su debido proceso legal.

El Secretario General transmitirá dicha notificación a cada una de las Partes Contratantes y le pedirá que manifieste dentro del plazo de cuatro meses si desea la reunión de una conferencia para considerar la revisión propuesta. Si la mayoría de las Partes Contratantes responden en sentido afirmativo, dicha conferencia será convocada por el Secretario General.

“Artículo 19. Idiomas y depósito de la Convención. El original de la presente Convención, cuyos textos español, chino, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General, quien enviará copias certificadas conformes a todos los Estados a que se hace referencia en el artículo 13”.

Esta convención aprobada en Guatemala el 29 de marzo de 1957, pero aun hasta la fecha no ha sido adherido a nuestra legislación actual para que pueda ser aplicado cuando emigra el obligado a prestar la pensión alimenticia a otro país , siendo solo ratificado el 2 de abril de 1957. Por eso mismo debe de ser creado a adherido un pacto internacional para facilitar mas este proceso.

5.2 Necesidad de un procedimiento sin formalismos y dinámico para requerir el cobro de pensiones alimenticias al obligado que ha emigrado a otro Estado

En Guatemala la mayoría de familias que acuden a los Tribunales de Familia es para requerir el cobro o fijación de la pensión alimenticia, con el inconveniente que algunas

veces el obligado ha emigrado a otro Estado, quedando sin efecto estas demandas presentadas.

Con el objeto de que esto no tenga efectos negativos permanentes, se debe incorporar, crear o adherir a la legislación un Pacto que contemple un procedimiento sin formalismos y dinámico para requerir el cobro de pensiones alimenticias cuando el obligado ha emigrado a otro Estado, se verá la solución al cobro de alimentos como una verdadera protección social y efectivamente se está logrando el derecho humano contenido en el Artículo 25 de la Declaración Universal de los Derecho Humanos, que regula: “ Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial, la alimentación, vestido, vivienda, educación y asistencia médica”.

Los propósitos y objetivos de este procedimiento es que en un futuro no lejano el cobro de alimentos sea antiformalista y contribuya a solucionar la situación económica de las familias, necesitadas subsanando todas deficiencias legales.

5.3 Cuadro Analítico del Decreto 1157, Decreto 18-95 vigente en la República de Guatemala y el Tratado RURESA aplicado en los Estados Unidos de América y México

Se puede determinar mediante un análisis sobre los decretos que están vigentes en el país y las ventajas que se tendrían al adherir a nuestra legislación otros tratados extranjeros para poder facilitar estos procesos de pensiones alimenticias.

<p>* A través de la investigación realizada vemos que Guatemala cuenta a la fecha con dos Convenciones para requerir el cobro de pensión alimenticia al obligado que emigra al extranjero, pero únicamente cuando se encuentra en alguno de los estados siguientes: Bolivia, Colombia, Ecuador, Haití, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela, ya que son los únicos países que se encuentran suscritos a dichas Convenciones.</p> <p>* Pero todos nosotros sabemos que uno de los países a donde más guatemaltecos emigran en busca de</p>	<p>* Ante la problemática de no encontrar ley aplicable para requerir de alimentos al obligado que ha emigrado hacia los Estados Unidos de América u otro Estado, surgió la idea de Analizar el Tratado RURESA como Derecho Comparado, ya que México con una problemática más amplia ha logrado suscribir convenios con California, Texas, Estados que cuentan con mayor índice de Mexicanos, logrando muy buenos resultados tanto para las familias Mexicanas como para la República de México, ya que las pensiones</p>
--	---

mejorar económicamente son los Estados Unidos de América, dejando a la familia en territorio guatemalteco con la idea de enviar remesas para su sostenimiento.

* Con el transcurrir del tiempo olvidan a la familia que han dejado en su país e incluso forman una nueva familia en territorio norteamericano.

* Con el pasar del tiempo la familia guatemalteca va quedando en total desamparo, por lo que acude a los Tribunales de Familia en busca de requerir de alimentos al obligado que ha emigrado a los Estados Unidos o a cualquier otro Estado, pero se encuentra con la problemática de que el procedimiento aplicable para ejecución y fijación de pensión alimenticia es sumamente oneroso y complicado, ya que es por medio de Supplicatorio, debiéndose llenar los requisitos siguientes:

alimenticias son fijadas en dólares generando divisas a su país.

* Dicho Tratado podría tomarse como referencia para que nuestra legislación cuente con un Tratado propio y luego pueda celebrarlo con algunos de los Estados de los Estados Unidos de América tales como California, Chicago, Texas, etc., , es decir, con los Estados que cuenten con altos índices de Guatemaltecos ya que ofrece las ventajas siguientes:

* Es un trámite mucho más rápido, sencillo y sin mayores formalismos.

* No se estaría vulnerando nuestro Derecho, ya que de todas maneras interviene un tribunal de Familia, se emplaza al presunto deudor, se celebra una audiencia y se notifica tanto al deudor como al acreedor, garantizando el derecho de defensa.

* No es necesario la traducción al idioma



<p>* La ejecución o demanda de fijación de pensión alimenticia ante la Corte Suprema de Justicia, con su respectiva traducción al idioma oficial del Estado en el cual debe surtir efecto.</p> <p>* Llenar los requisitos de autenticidad, o sea, las legalizaciones diplomáticas o consulares y la legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>* Una vez llenado los requisitos anteriores la Corte Suprema de Justicia lo remite al Juzgado competente para continuar con el procedimiento conforme a los Tribunales de la República.</p>	<p>oficial del Estado donde deba surtir efecto, ni la legalización de documentos.</p> <p>* No es necesario el otorgamiento de poder, ni requerimiento de parte ya que una vez interpuesta la demanda se procede de oficio.</p> <p>* Generaría más divisas al país, ya que la pensión alimenticia es fijada y pagada en dólares.</p> <p>* También este tratado no requiere de tantas legalizaciones para presentar los documentos para su trámite.</p>
--	---

5.4 Tramite para normalizar la vía penal en materia de pensión alimenticia

Sección 1. (Interpretación Interestatal). El Gobernador de este Estado debe:

(1). Solicitar al Gobernador de otro Estado la orden de detención para la persona que tenga cargos penales y habiendo sido sentenciada la pago de pensión alimenticia en otro Estado se encuentre residiendo en el Estado bajo su jurisdicción.

(2) solicitar al Gobernador de otro Estado, la búsqueda de una persona que allí resida y que teniendo cargos penales haya sido condenada a pagar pensión Alimenticia a favor de cualquier persona. Las estipulaciones para la extradición de esta clase de delincuentes, no es inconsistente con la aplicación de este Decreto, siempre y cuando la persona buscada no haya sido demandada al mismo tiempo en el Estado, al que se está recurriendo.

Sección (2). (Condiciones de Interpretación Interestatal).

(a) Antes de solicitar al Gobernador de otro Estado, que ordene la búsqueda de una persona sobre la que pesen cargos penales en este Estado donde se pronunció el fallo para que pasen pensión alimenticia a favor de otra persona, el Gobernador al que se le hace la petición, debe requerir la orden de captura del lugar donde fue emitida y cumplirla antes de que transcurran 60 días.

(b) Si bajo una situación similar al Decreto, el Gobernador de otro Estado hace una demanda al Gobernador de este Estado para la localización de una persona con cargos penales, sobre la que también pese la obligación de pasar pensión alimenticia a



cualquier persona según el fallo obtenido en la Corte del lugar donde residía, el Gobernador a quien se le solicita este servicio debe solicitar el dictamen donde consta el fallo así como los antecedentes del proceso desde su inicio, para poder hacer efectiva la orden de captura, dentro de un tiempo razonable.

Parte II. Ejecución civil

Sección 1. (Alternativa de Ley). Las pensiones alimenticias impuestas con base en este Decreto, son aquellas que se imponen bajo las leyes de cualquier Estado donde el deudor haya sido demandado, por el tiempo que dure la fijación de una audiencia. De suponer que al deudor que ha sido presentado en el Estado Demandante donde se requiere la información del caso durante el período dentro del cual se fija audiencia, hasta que dicho informe sea rendido, se le señalará una nueva vista.

Sección 2. (Alternativas del Estado o Subdivisión Política para Suministrar Manutención). Si el Estado o Subdivisión Política suministra manutención personal al acreedor (ver definición en la Sección 2, inciso f), éste tiene el derecho de iniciar un proceso amparado en este Decreto como una obligación individual, con el objetivo de proteger el reembolso de la pensión suministrada para poder así obtener una ayuda permanente.



Sección 3. (Cómo ejecutar las Pensiones Alimenticias). Todas las pensiones alimenticias incluyendo el pago de pensiones atrasadas, se cumplen mediante un procedimiento civil por desacato.

La defensa de las partes es inmune al pleito, porque su relación como esposo y esposa o padre e hijo no está a la disposición del deudor.

Sección 4. (Jurisdicción). La jurisdicción de cualquier procedimiento bajo este Decreto, está investida (indicar aquí el nombre de la Corte que se desee).

Sección 5. (Contenido y Sentido de (la petición) para pensión y jurisdicción:

(a) La petición (se verificarán los datos del Estado, nombre y la distancia a que se encuentre el acreedor, la dirección y circunstancias del acreedor y de las personas para quienes se fija la pensión así como cualquier otra información que se considere pertinente.

El acreedor debe incluir o adjuntar a la petición cualquier información que ayude a la localización o identificación del deudor, incluyendo una fotografía del mismo, descripción de las marcas o cicatrices que posea, otros nombres o sobrenombres por los que también sea conocido en sus empleos, sus huellas digitales y su número de Seguro Social.



La petición, debe presentarse en la Corte de cualquier Estado donde resida el deudor. Dicha Corte no declinará o se negará a aceptarla y ayudará a que la (petición) prospere, ésta debe ser entablada con la ayuda de alguna otra Corte de este u otro Estado, donde se encuentre pendiente alguna otra acción de divorcio, separación, anulación, disolución, habeas corpus, adopción o custodia entre ambas partes o donde otra Corte haya emitido fallo para el pago de pensión Alimenticia e igualmente en cualquier otro procedimiento, y que además tenga jurisdicción retenida para su ejecución.

Sección 6. (Abogado Representante del Acreedor). Si el Estado está actuando en calidad de Estado Iniciador en el juicio entablado por el Procurador General a petición de la Corte de (de un Estado, del Departamento de Servicio Social, del Comisionado del lugar, del Supervisor de los Pobres, u otro funcionario del Servicio Social local), de acuerdo a este Decreto, un funcionario deberá representar al acreedor en cualquier enjuiciamiento y (si el Fiscal Público se niega a representar al acreedor, el Fiscal General (Director del Servicio Social Público del Estado), debe encargarse de la representación).

Sección 7. (La petición para el Menor). La petición que se hace en nombre del menor al deudor sobre pensión alimenticia, si es aprobada, debe ser ejecutada y su cobro deberá hacerlo la persona que habiendo sido designada por la ley se constituya en tutora o encargada del menor, sin que medie un documento que la acredite como tal.



Sección 8. (La obligación de la Corte Iniciadora).

La certificación se elabora de acuerdo a los requerimientos de la Corte del Estado Iniciador.

Si el nombre y dirección de la Corte del Estado iniciador resultan desconocidos y el Estado demandante es poseedor de una Agencia de información o a otra institución oficial del Estado demandante con la recomendación de que la Agencia o el envío oficial lo hagan a la Corte que corresponda y que la Corte del Estado demandante acuse recibo de dicha documentación a la Corte iniciadora.

Sección 9. (Costas y Tarifas). Una Corte iniciadora no requerirá de pagos o de alguna tarifa u otras costas de parte del acreedor, pero requerirá a la Corte demandante que recolecte fondos para gastos en favor de acreedor.

Una Corte demandante no requerirá el pago de costas o de honorarios al acreedor, porque tanto el pago de costas como de honorarios que solicitará la Corte iniciadora de este Estado cuando actúe en calidad de Corte demandante, lo cobrará al deudor incluyendo servicios como mecanografía, reproducciones y otros servicios. Estas costas puede pagarlas en forma global o por abonos cancelando en (la Tesorería Estatal), estos costos no tienen prioridad sobre las pensiones que está obligado a pasar el deudor.



Sección 10. (Jurisdicción para Arresto). Si la Corte de este Estado cree que el deudor va a escapar, ésta debe:

(1). Como Corte iniciadora, solicitar en un certificado que la Corte demandante ha obtenido, la jurisdicción del deudor para proceder al enjuiciamiento adecuado; o

(2). En su calidad de Corte demandante obtener la jurisdicción del deudor para su enjuiciamiento y por lo consiguiente debe obtenerse el reconocimiento del deudor respecto así su presencia en la audiencia que se le correrá.

Sección 11. (Agencia Estatal de Información).

(a) La (Oficina del Fiscal General, Oficina del Fiscal del Estado, Departamento de Asistencia Social u otra Agencia de Información) queda designada como Agencia Estatal de Información, bajo este Decreto y se encargará de lo siguiente:

(1). Recopila un listado de las Cortes y de sus direcciones en ese Estado que tengan Jurisdicción bajo este decreto, dicha información la transmitirá a la Agencia Estatal de Información y a cada uno de los Estados, en los que se haya adoptado este Decreto ya sea en su totalidad o substancialmente. Sobre la discusión del decreto en cada sesión (legislación) la Agencia distribuirá copias de cualquier enmienda que se haga al decreto, así como la fecha en que se hizo a todas las Agencias Estatales de información;

(2). Mantendrá un registro actualizado de las Cortes que recibieron las enmiendas por medio de otras Cortes, y con la debida prontitud enviará copias a cada una de las Cortes de este Estado que tenga Jurisdicción bajo este decreto.

5.5 La necesidad de crear, adherir o incorporar a la legislación guatemalteca un procedimiento sin formalismos y dinámico para requerir el cobro de pensiones alimenticias al obligado que ha emigrado a otro Estado

En Guatemala la mayoría de familias que recurren a demandar su derecho de alimentos es porque realmente necesitan de ellos para su propio sostenimiento, pero se ve que algunos de los obligados a proporcionarlos han emigrado al extranjero por lo cual no puede hacerse efectivo dicho derecho.

Si se logra incorporar, crear o adherir a nuestra legislación un procedimiento sencillo y sin mayores formalismos para requerir de alimentos cuando el obligado ha emigrado a otro estado, estaríamos solucionando dicha problemática y efectivamente se estaría asegurando a dichas familias su derecho a una vida digna, asegurando su alimentación, vestido, vivienda, educación y asistencia médica.

Los propósitos y objetivos de este procedimiento es que en un futuro no lejano, el cobro de alimentos sea antiformalista y contribuya a solucionar la situación económica de las familias necesitadas.



5.6 Proyecto de Pacto o Convenio para requerir el cobro de la Pensión Alimenticia cuando el Obligado ha emigrado a otro Estado

Ante la problemática de hacer efectivo el derecho del cobro de alimentos cuando el obligado ha emigrado a otro Estado, presento un Proyecto de Pacto que puede ser adoptado por la legislación guatemalteca y celebrarlo con otros Estados.

5.6.1 Proyecto de Pacto o Convenio

Este tratado es aplicable para el para el requerimiento de pensión alimenticia en el extranjero, tomando en cuenta los siguientes considerandos:

Considerando que requerir de alimentos cuando el obligado ha emigrado a otro Estado suscita graves dificultades legales, el presente Tratado pretende establecer los medios conducentes a resolver ese problema y subsanar las mencionadas dificultades.

Considerando que en el país todos estos juicios en materia civil de familia, no llegan a su pretensión final, quedándose archivado por diversos factores por parte del demandante, por lo que es necesario crear o adherir el presente pacto propuesto, para que sea aplicado en la legislación guatemalteca y a nivel internacional.



El propósito de este Pacto es perfeccionarlo y extenderlo a través de una legislación recíproca para que se dé cumplimiento a sus preceptos.

Artículo 1. Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.

Artículo 2. El presente Tratado de aplicará a todo trámite en materia de alimentos derivados de las relaciones familiares, parentesco, matrimonio o afinidad.

Artículo 3. Las pensiones alimenticias impuestas con base a este Tratado son aquellas que se imponen bajo las leyes de cualquier Estado donde el deudor haya sido demandado.

Artículo 4. El Estado de Guatemala actuará a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien designará una oficina específica para el efecto.

Artículo 5. Todas las pensiones alimenticias incluyendo el pago de las pensiones atrasadas, se deben cumplir mediante un procedimiento civil.

Artículo 6. En la petición se verificarán los datos del Estado, nombre y la distancia a que se encuentre el acreedor, la dirección y circunstancias del acreedor y de las



personas para quienes se fija la pensión, así como cualquier otra información que se considera pertinente.

El acreedor debe incluir o adjuntar a la petición cualquier información que ayude a la localización o identificación del deudor, incluyendo de ser posible una fotografía del mismo, descripción de las marcas o cicatrices que posea, otros nombres o sobrenombres por los que también sea conocido en sus empleos, sus huellas digitales.

Artículo 7. La petición debe presentarse a la Oficina designada por el Ministerio de Relaciones Exteriores para que esta la remita a la Corte del Estado donde resida el deudor, dicha Corte no declinará o se negará a aceptarla y ayudará para que la petición prospere, solicitando la ayuda de nuestro país si fuere necesario.

Artículo 8. Cuando la petición se hiciere a nombre de un menor al deudor de la pensión alimenticia y dicha obligación al pago de alimentos fuere aprobada, debe ser ejecutada y su cobro deberá hacerlo la persona que habiendo sido designada por la ley se constituya en tutora o encargada del menor, sin que medie un documento que la acredite como tal.

Artículo 9. Si el nombre y la dirección proporcionados para localizar al deudor resultan desconocidos y el Estado demandante es poseedor de una Agencia de



Información, esta enviará un oficio oficial a la Corte del Estado donde se encuentre el demandado.

Artículo 10. La Oficina del Ministerio de Relaciones Exteriores que bajo este Tratado quede designada para el respectivo trámite se encargará de lo siguiente:

- a) Recopilar un listado de las Cortes y de sus direcciones en ese Estado que tengan jurisdicción bajo este Tratado, dicha información la transmitirá a la Secretaría del Ministerio de Relaciones Exteriores designada para el efecto y a cada uno de los Estados, en los que se haya adoptado este Tratado ya sea en su totalidad o substancialmente.
- b) Mantendrá un registro actualizado de las Cortes que tengan jurisdicción.
- c) Si la Corte donde fue demandado el deudor desconoce su localización o de su patrimonio y no existe en el Estado su localización al examinar los record oficiales en dicho Estado, ésta utilizará todos los medios a su alcance para obtener esa información, incluyendo el examen oficial de los record estadísticos en el Estado y otros recursos tales como: directorios telefónicos, registros de propiedad, registro de ciudadanos, record policíacos, solicitudes, sobrenombres y direcciones de empleadores que están disponibles y anuentes a cooperar, registros de propiedad

de vehículos, así como de la licencia de conducir, registro de los impuestos tributados en la oficina correspondiente y el Seguro Social.

Artículo 11.

- a) Luego de que la Oficina del Ministerio de Relaciones Exteriores correspondiente, reciba la demanda y la Certificación del presente Tratado para iniciar el proceso, se transfieren las actuaciones al Estado donde se encuentra el demandado.

- b) El funcionario designado para el efecto se encargará del caso diligentemente y tomará las acciones necesarias de acuerdo con las leyes que rigen en el Estado donde se encuentra el demandado, permitiendo obtener información sobre el deudor y su patrimonio, solicitando que se señale fecha y lugar para una audiencia sobre la cual se le notificará al deudor, de acuerdo con la ley.

Artículo 12. El funcionario designado para el diligenciamiento del proceso en el Estado donde fue demandado el deudor por iniciativa propia utilizará todos los medios a su alcance para localizar al deudor o su patrimonio y si esos datos aparecen inexactos o diferentes en la petición, informará a la Corte sobre lo actuado, solicitándole a la autoridad correspondiente le permita continuar con el caso indicando que está pendiente de recibir información fidedigna o alguna enmienda en la petición de la demanda por parte del demandante.



Artículo 13. Si el deudor o su patrimonio no son localizados en el lugar señalado en la demanda y el profesional designado por la autoridad correspondiente sospecha que puede encontrarse en otra parte del mismo Estado o en otro Estado, deberá hacerlo del conocimiento de esa Corte; inmediatamente la Corte remitirá la documentación recibida proveniente del Estado donde reside el demandante al funcionario idóneo del Estado donde se supone se encuentra el deudor solicitándole se proceda al trámite del proceso inmediatamente.

Artículo 14. Si el acreedor no está presente en la audiencia y el deudor niega su responsabilidad en la manutención alegada en la petición y ofrece una evidencia constituyendo ésta una defensa para el mismo, la audiencia continuará permitiendo la evidencia relativa de la responsabilidad aducida por cualquiera de las partes.

Artículo 15. Si durante la audiencia el deudor es llamado a efectuar un examen planteado por la parte contraria y declina a responder sobre el particular y su testimonio tiende a incriminarlo, la Corte le solicitará responder en cual caso está él inmune al enjuiciamiento criminal respecto a los asuntos revelados en su testimonio, exceptuando la injuria si se cometiera en el mismo testimonio.



Artículo 16. Si la Corte demandante encuentra la obligación de manutención, debe ordenar al deudor que suministre apoyo económico o el reembolso de cantidades no pagadas, estando sujeto su patrimonio a la misma orden.

Las órdenes de manutención emitidas de conformidad con este Tratado requerirán que se hagan efectivas en el Tribunal del Estado donde se encuentre el deudor.

Artículo 17. La Corte demandada cursará copia certificada de todas las órdenes que han sido enviadas a la Corte demandante.

Artículo 18. La Corte demandante someterá al deudor a condiciones propicias tendientes a asegurar que se obedezcan esos poderes y en particular a:

- a) Solicitar al deudor que realice un depósito en efectivo a o una fianza, cuyo monto asegure el pago de cualquier pensión atrasada.
- b) Solicitar al deudor que reporte personalmente y realice los pagos en las fechas estipuladas por el Jurado de la Corte; y
- c) Sancionar por desacato a los tribunales, violando cualquier orden de la Corte.

Artículo 19. La Corte del Estado donde fuere demandado el deudor tiene las siguientes responsabilidades:

- a) Transmitir a la Oficina designada por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado donde se encuentra el demandante cualquier pago efectuado por el deudor.

- b) A proporcionar a la Oficina designada por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado donde se encuentra el demandante mediante solicitud, un listado de pagos realizados por el deudor.

Artículo 20. La Oficina designada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala recibirá y desembolsará todos los pagos efectuados por el deudor para que sean entregados al acreedor.

Artículo 21. La Corte donde se presente la demanda no puede aplazar el procedimiento o no aceptar una audiencia de conformidad con este Tratado ya que para cualquier acción o procedimiento que se encuentre pendiente no paraliza el trámite, ya que se señalará una audiencia y deberá emitir la orden de manutención que se encuentra pendiente.

Artículo 22. La orden de manutención emitida por una Corte según este Tratado no es nula, ni tampoco nulificada por la orden de manutención que haya dictado otra Corte de



acuerdo con cualquier otra ley, o por orden similar emanada de la Corte de cualquier otro Estado.

Artículo 23 Los montos que se han hecho efectivos por determinado período, de acuerdo con cualquier orden de manutención emitida por la Corte de cualquier otro Estado, serán acreditados a las cuentas acumuladas durante el mismo periodo bajo lo establecido en cualquier orden de manutención emitida por la Corte de este Estado.

Artículo 24. La participación en cualquier procedimiento de conformidad con este Tratado, no confiere Jurisdicción a cualquier Corte sobre alguna de las partes ni tampoco en cualquier otro procedimiento.

Artículo 25. Si la obligación de pasar una pensión alimenticia se basa en la orden de pago a ejecutarse en el exterior, el acreedor debe registrar la orden de pago-exterior en la Corte de este Estado para asegurarse que será cumplida.

Artículo 26. La Oficina designada por el Ministerio de Relaciones Exteriores para el efecto deberá mantener un registro permanente de las órdenes que deberán hacerse efectivas en el exterior.



Artículo 27.

- a) El registro de la Orden de Manutención para ejecutarse en el exterior se manejará de la misma manera que una orden de manutención emitida por una Corte de este Estado.

Esta tiene el mismo efecto y es objeto de los mismos procedimientos de reapertura, anulación o permanecerá como simple orden de manutención de este Estado y debe ejecutarse y satisfacerse en la misma forma.

- b) El deudor tiene después de haber recibido por correo el aviso del registro de la Orden de manutención, tiene 20 días para pedir la anulación de su registro, sino responde, la orden de manutención queda firme.
- c) Durante la audiencia determinar para la ejecución de la orden de manutención registrada, el deudor obligado solamente debe aportar las pruebas comprobables para que puedan tomarse como defensa dentro de la acción del juicio previo a ejecutar la orden de manutención en el exterior.

Artículo 29. Este Pacto O Tratado debe de ser citado como: **Pacto aplicable para el requerimiento de Pensión Alimenticia en el Extranjero.**



CONCLUSIONES

1. Los alimentos regulados en nuestro Código Civil, son todos aquellos elementos que conllevan al bienestar físico, moral e intelectual del alimentista y protección de la familia, su objetivo principal la subsistencia en su desarrollo general tienden a ser de naturaleza urgente con carácter de inaplazables no habiendo en el sistema una pronta agilización y ejecución para protección para exigir pensiones alimenticias.
2. Debido al exceso de procesos en cuanto al cobro de pensiones alimenticias en los Juzgados de Familia máxime si el demandado se encuentra en otro estado, todos llevan poca celeridad procesal en su tramitación y la mayoría son archivados no llegando así a su pretensión final, violentándose este derecho constitucional fundamental contemplado en la constitución de la República de Guatemala.
3. Los tribunales actuales, en cuanto a sus requisitos para seguir con la demanda son demasiados y complejos, ya que se ventilan en cantidades mayores debido a que el obligado a prestarlos emigra a otros países dejando desamparada a su familia, por lo que en algunas ocasiones el demandante se ve imposibilitado de proseguir ya que carece de los recursos económicos para continuarlo y exigir ese derecho.



4. El procedimiento RURESA, es un tratado que puede ser también adherido por la legislación guatemalteca y basa su efectividad en iniciar el proceso judicial en la a través del cobro recíproco de pensiones alimenticias cuando el obligado ha emigrado a otro Estado, por medio de un mecanismo sencillo y sin mayores formalismos se ejecuta al obligado en el país donde se encuentra haciéndose efectivo el reclamo, ya que la legislación guatemalteca carece de tratados que faciliten estos procesos de pensiones alimenticias al demandante .

5. El proyecto de pacto propuesto para adherirse internacionalmente también produce efectos positivos ya que es recíproco y contempla un procedimiento sencillo y sin formalismos y dinámico para requerir el cobro de pensiones alimenticias, ya que actualmente la legislación guatemalteca es muy tardada, formalista y compleja cuando se trata de juicios sobre el reclamo de pensiones alimenticia cuando el obligado ha emigrado a otros países retrasando así estos procesos.



RECOMENDACIONES

1. El Congreso de la República de Guatemala, debe reformar el reglamento interno del Organismo Judicial y darle prioridad necesaria a este derecho esencial de la familia porque esta es la base de la sociedad y dentro están regulados los alimentos como un medio de subsistencia para la misma y actualmente la realidad de los juzgados de familia es retrazarlos y no darle la tramitación urgente a este derecho esencial de familia.
2. Es necesario que el Organismo Judicial imparta talleres impartan talleres de capacitación y conscientización a todos sus trabajadores, para hacer más rápida la tramitación de los procesos en materia de pensiones alimenticias, para que se obtenga una mayor celeridad procesal y no se viole éste derecho fundamental de la familia ya que actualmente las demandas son archivadas y guardadas dentro de esta misma entidad.
3. Los Juzgados de familia guatemaltecos deben de garantizar más el derecho defensa, petición, igualdad, derecho a la alimentación y su debido proceso, en cuanto a exigir menos requisitos para darle el trámite a las demandas presentadas, aplicando mas la economía procesal y menos formalismos y que el sujeto demandante carece de recursos y tiempo para hacer el reclamo.



4. Que la Universidad de San Carlos de Guatemala, proponga el Tratado RURESA, para que pueda ser adherido a la legislación guatemalteca ya que es un mecanismo sencillo, sin mayores formalismos y más efectivo, siendo rápido el reclamo de la pensión alimenticia, ya que actualmente todos éstos procedimientos son tardados y algunos no llegan a su pretensión final.

5. Es necesario que el Congreso de la República de Guatemala, adhiera el proyecto de pacto propuesto a la legislación actual de nuestro país, para que viabilice mejor el trabajo que hacen los tribunales guatemaltecos, para darle el trámite legal y seguimiento correspondiente, a todos los juicios que son presentados para el reclamo de pensiones alimenticias cuando el sujeto demandado a emigrado.



BIBLIOGRAFÍA

BARILLAS SANDOVAL, Mayra Lizeth. **La Prestación de Alimentos del Convenio sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero.** Universidad de San Carlos de Guatemala, 1989.

BELTRANENA DE PADILLA, María Luisa. **Lecciones de derecho civil.** Tomo I, Editorial Académica Centroamericana, S.A.

BELLUSCIO Augusto César. **Manual de derecho de familia.** Tomo II, Ediciones de Palma, Buenos Aires 1974.

BRAÑAS, Alfonso. **Compendio de derecho civil.** (s.l.i.). Guatemala, 1999.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1971.

ESPIN CANOVAS, Diego, **Derecho civil familia.** Séptima Edición, Larus, Tomo II.

HEINRICH, Lehman. **Derecho de familia.** Cuarta Edición. Caperuza. Volumen IV, 1959.

LARIOS, Carlos. **Apuntes de derecho internacional privado.** Tomo II, Guatemala, 1998.

Diccionario, **Pequeño Larousse.** Séptima Edición. (s.l.i.). Madrid, España, 1998.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil Español.** Tomo II, Tercera Edición, Ediciones Pirámide 1976.



QUIROZ SOBERANIS DE MONTERROSO, Euda Araceli. **La prestación alimenticia en el derecho guatemalteco.** Universidad de San Carlos de Guatemala, 1998.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho civil mexicano.** Volumen II, Editorial Libros de México, 1959.

VARGAS DE ORTIZ, Ana María. **Tribunales de familia de Guatemala.** Segunda Edición. Ibarra. Guatemala, C. A. 1975.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 17-73. 1973

Código Civil. Decreto Ley 106, del Jefe del Gobierno de la República. 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107, del Jefe del Gobierno de la República. 1964.

Código de Derecho Internacional Privado. Congreso de la República de Guatemala. Decreto ley 1575.

Convenio Sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero. Decreto Ley 1157, del Jefe del Gobierno de la República. 1988.

Convención Interamericana sobre obligaciones Alimentarias. Decreto Ley 1895, del Jefe del Gobierno de la República. 1987.